

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## **REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 20 Y 43 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**REFUGIO ALEJANDRA FIGUEROA LÓPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## **REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 20 Y 43 DEL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL**

**TESIS**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

**REFUGIO ALEJANDRA FIGUEROA LÓPEZ**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN  
CED. PROFESIONAL N° 1683979

## **A Dios y al Señor de los Milagros**

A ti principalmente por darme la vida y por haberme permitido llegar a este momento tan importante de ella.

Por haberme rodeado de personas tan especiales, sobre todo por haberme dado a los mas hermosos de tus angeles, mis hijas Sofia y Montserrat y por bendecir este esfuerzo.

## **A mis Padres**

A ustedes dedico el mayor de mis esfuerzos, porque gracias a su paciencia esperanza y confianza en mí logre llegar a la meta.

Les agradezco que siempre han estado conmigo en los momentos mas felices y difíciles de mi vida.

## **A mi Madre**

A ti por ser tan amorosa y paciente, en todo momento dispones de tiempo y cariño para mí, gracias porque aun a la edad que tengo me cuidas y le pides a dios por mí y mi familia y gracias a dios por haberme dado la mujer mas buena como madre.

## **A mi Padre**

A ti porque a pesar de todo has demostrado que la fuerza de tu cariño no tiene límites, gracias por brindarme tu apoyo incondicional en todo momento, gracias por creer en mí, gracias por todas esas noches de desvelo y desmañanadas para llevarme a la escuela, por ser ejemplo de honestidad y

sacrificio, por que fui una niña muy feliz a tu lado y una mujer orgullosa de ser tu hija, perdóname si te ofendí en algún momento, te amo.

### **A Sofi**

Por ser mi ejemplo en la perseverancia, gracias por tus consejos y por hacerme sentir que puedo vencer todos los obstáculos, por todo el apoyo que me has dado, por estar siempre con mi familia en todo momento, gracias por darme ejemplo de sabiduría y cariño siempre lo llevaré en mi corazón, te estaré eternamente agradecida te quiero Sofi. (Juez quincuagésimo séptimo de paz civil).

### **A Arturo**

Gracias por todo el apoyo que me has dado, porque al sentirme entre tus brazos sé que no hay nada que no se pueda resolver, gracias por enseñarme que solo se sueña en alcanzar cosas grandes, a quien admiro y respeto y me inculco el deseo de superación, te amo.

### **A mi tía Martha**

A ti te agradezco por siempre cuidarme y quererme, gracias por enseñarme buenos principios, gracias por tu apoyo incondicional y por querer a mis niñas. Dios me bendijo con dos mamás y tu eres una, te quiero mucho.

### **A mis hermanos**

Gracias por todas las risas que compartimos, siempre serán una parte importante de mi vida gracias por compartir todo lo bueno y lo malo conmigo y por estar siempre unidos y con especial cariño a ti Nicolas, eres el hermano

que mas quiero no lo olvides. ¿Sabes? Los quiero mucho a todos, Rodolfo, Alfredo, Abigail, Humberto, Jesús y Nicolás.

### **A Richard y Fer**

Gracias por su comprensión, apoyo y cariño que me han brindado.

### **A la Universidad**

Por haberme ayudado a buscar una calidad de vida y crecer siempre con una formación humanista.

### **Al Licenciado Ignacio Garrido Ovín**

Por estar pendiente de este trabajo y por el apoyo que me brindó, merece todo mi respeto y admiración, gracias.

### **A la Lic. Karla Angelika Rodríguez Segura**

Gracias por las enseñanzas, ejemplo y apoyo para que este trabajo fuera posible, gracias por sus consejos y por darme la oportunidad de conocerla.

# ÍNDICE

# INTRODUCCIÓN



## CAPÍTULO I

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES QUE IMPLICAN UNA LIMITANTE A LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

## AGRADECIMIENTOS

	Página
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL	
1.1 Orígenes	2
1.1.1 En el derecho romano	2
1.1.2 En el derecho español	6
1.1.3 En el derecho mexicano	11
1.2 Organización social de los tribunales judiciales	12
1.2.1 Época colonial	14
1.2.2 México independiente	16
1.2.3 Principios rectores	20
1.2.4 Ausencia de formalidades	21
1.2.5 Expeditez	22
1.2.6 Oralidad	23
CAPÍTULO II COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ	
2.1 Por cuantía	34
2.2 Por materia	42
2.3 Por territorio	43



## CAPÍTULO III DISPOSICIONES QUE IMPLICAN UNA LIMITANTE A LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

3.1 Plazo para comparecer a juicio	46
3.2 Plazo para preparar la defensa y preparar pruebas	48
3.3 Limitación del derecho de defensa en la audiencia de ley	52
3.4 Suspensión de la audiencia	54
3.5 Ejecución	57
3.6 Remate	59
3.6.1 Remate de bienes inmuebles	60
3.6.2 Remate de bienes muebles	67
CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL	
4.1 Demanda y citación.	71
4.2 La audiencia de ley.	81
4.3 Sentencia	88
4.4 Artículo 7. Características y propuesta	93
4.5 Artículo 20. Características y propuesta	96
4.6 Artículo 43. Características y propuesta	101
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFÍA	112

## INTRODUCCION

En la actualidad en los juicios orales las pruebas son presentadas por las partes en el momento de la audiencia, lo que representa un problema que puede dejarlos en estado de indefensión ya que si en el momento de la audiencia alguna de las partes ofreció la prueba pericial la otra parte desconociendo que esa prueba fue ofrecida, no puede presentar a su perito. Debemos establecer de qué manera puede protegerse la efectividad de las pruebas periciales en los juicios orales. La justicia de paz durante mucho tiempo fue rezagada en cuanto a los cambios económicos y sociales que presenta el país, lo cual significa que las circunstancias superaron al derecho.

Ahora nos preguntamos cuáles son las reformas que debió considerar la ley para la efectividad de la prueba pericial en el juicio oral. Habiendo analizado profundamente este cuestionamiento nos dimos cuenta que en algunos juicios orales en la prueba pericial fue dilucidado cuál de los contendientes tiene la razón, es decir, esta prueba se convirtió en la prueba reina.

Resulta de suma importancia hacer reformas a los Artículos 7, 20 y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, a fin de que las partes en el juicio pudieran presentar su prueba pericial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

con ello tener tiempo suficiente para su preparación. De la misma manera es importante, puesto que resulta imposible que su perito rinda su dictamen en el momento de la audiencia ya que en el caso de un peritaje en Ingeniería se hizo necesario que el perito acudiera al inmueble para poder realizar el estudio, en el caso del peritaje en grafoscopia fue necesario que el perito analizara los documentos y realizara los estudios necesarios para rendir su peritaje esto es importante para que las partes que hayan quedado en estado de indefensión, ya que si los Artículos quedaron como se encuentran no habría sido una verdadera impartición de justicia.

El propósito del trabajo fue proponer las reformas a los Artículos 7, 20 y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, en lo que respecta al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, el procedimiento a seguir fue teórico práctico, fue teórico en cuanto surgió de la doctrina y es práctico porque habiendo existido una propuesta esta dio como consecuencia la solución real de los problemas.

En un segundo apartado se realizó un estudio en estricto sentido respecto de la justicia de paz en el derecho prehispánico específicamente en el derecho Azteca en donde las resoluciones se dictaban de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la misma manera se hizo un recorrido por el derecho colonial y el derecho independiente.

En el capítulo segundo se estudio la competencia de los jueces, la cual como consta en el mismo, puede ser por materia, por territorio y por cuantía.

En el tercer capítulo se analizaron las limitantes que tiene la justicia de paz, es decir; los plazos con que cuentan las partes para el desarrollo del juicio y que para la propuesta que se planteo en este trabajo resulta ser de suma importancia sobre todo el plazo para preparar las defensas y las pruebas, así como el tiempo por el que se puede suspender la audiencia.

Por último en el capítulo cuarto se explicó la propuesta que es la finalidad de este trabajo es decir, el planteamiento de reforma a los Artículos 7, 20 y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, a fin de que la prueba pericial en esta materia se realice con términos más justos para las partes.

## **CAPÍTULO I**

# **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL**

## 1.1 Orígenes

### 1.1.1 En el Derecho Romano

“Sabido es que en Roma se extendió mediante la invasión de sus legiones, conquistando varias de las que conocemos como naciones del continente europeo: España, Francia, Inglaterra, etcétera y paulatinamente las instituciones romanas se extendieron y sus leyes tuvieron vigencia en todo el mundo civilizado más que por su empuje de sus legiones por el sentido religioso de la justicia. Roma y justicia parecían en algún modo, palabras complementarias, naciendo la una de la otra. Ningún pueblo anterior hizo la justicia religión de estado. Por eso el derecho romano sigue siendo el viejo pilar sobre el cual se apoyan todas las legislaciones posteriores, aun las más avanzadas y tenidas de modernidad” (Carlos B. Eduardo, 1959,)

Legis actionis (acciones de la ley), fue el primer procedimiento en la vida Romana, consistía en una recitación oral que los litigantes aprendían con un carácter sacramental y que debían repetir sin alteración alguna ante el magistrado, pues la alteración por error en los términos de la recitación traía como consecuencia la pérdida del litigio. Esta acción imperó durante toda la Monarquía, invadiendo la República y llegando al Imperio hasta el año 150 antes de J.C. (Morales, 1992).

En el sistema formulario (ordo iudicis), llamado también procedimiento ordinario, imperó en la etapa conocida como clásica, durante el Imperio, y su establecimiento se debió a la Ley Aebutia, en el año 200 antes de J.C.

procedimiento que estuvo en vigor aproximadamente hasta el año 300 de nuestra Era. (La Ley Abutia estableció el procedimiento por fórmulas que probablemente se vincula con las del pretor peregrino o del magistrado provincial). (Morales, 1992).

El sistema extraordinario (*extraordinaria cognitio*) estuvo en vigor en forma por demás excepcional en determinados litigios y quedó garantizado a partir del Imperio de Diocleciano, y precisamente ahí apareció la fuerza pública que le dio plena garantía.

En el período clásico, no se había sentido la necesidad de procedimientos más rápidos, al lado del ordinario; el pretor más legislador que juez, con sus facultades discrecionales, dio lugar a una administración de justicia, razonablemente rápida. Pero, durante el período que va desde Constantino a Justiniano, toda la labor antes confiada a los jueces privados se concentró en la persona del magistrado-juez, y el Estado, quien por desconfianza a sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta situación, fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (*vitalis negotii*), bien porque su índole especial no permitía trámites largos. Los mencionados procedimientos daban la oportunidad de evitar que las resoluciones dictadas fueran recurridas o bien reducir los requisitos de forma, dando así la posibilidad de un procedimiento oral.

Eugene Petit, (1994) sostuvo que las funciones jurisdiccionales se dividen entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces. Había un pequeño número de magistrados, lo que permitía confiar tal encargo solamente a los hombres de una gran experiencia y sabiduría a toda

prueba. Eran poco numerosos y tenían oportunidad de ocuparse de los asuntos, hasta de los menos importantes. En cambio las listas de los ciudadanos encargados de cumplir las funciones de jueces comprendían varios miles para el vasto imperio romano. Cada juez conocía de un reducido número de procesos y estaba en condiciones de consagrar todo el tiempo necesario a cada asunto para que dictase la sentencia con pleno conocimiento de causa. El magistrado sólo juzga en casos excepcionales. Hacia el fin de la República a estos magistrados locales se les limitó su jurisdicción a los procesos cuyo valor no excediera de mil sestercios. Si excedía de esa suma el asunto era llevado a Roma, ante el pretor urbano.

Se puede manifestar que en el juicio sumario romano encontramos las características de hoy día en la Justicia de Paz: en la celeridad de sus resoluciones a la controversia y en la supresión del recurso de apelación. Los juicios sumarios fueron establecidos en el derecho romano en el Código Teodosiano en el año 438 y haciendo principal referencia a los llamados procedimientos simplificados o abreviados en los cuales se prescinde de la observancia de forma y plazos.

Ahora bien, hablaremos de los funcionarios que administraban justicia en Roma los cuales encontramos en dos categorías: los magistrados y los jueces, entre las facultades de los magistrados romanos, se distinguían tres potestades diversas: el imperium, la iurisdictio y, en terreno común entre la una y la otra, el imperium mixtum. El imperium que es la alta potestad a la cual se solía llamar potestas, y que el pueblo delegaba en el magistrado mediante la lex de imperio y que pertenecía a las magistraturas supremas; este imperium daba derecho de coerción al magistrado que de él estaba investido, el ius gladii, que se refería a la jurisdicción penal, pero esta iba



más allá, ya que se tenía facultad para utilizar la fuerza pública para que el magistrado se hiciera respetar, así como las leyes romanas.

La *iurisdictio* se refería a la definición de las controversias jurídicas, y que le correspondía a la función jurisdiccional propiamente dicha. El *imperium mixtum* el cual comprendía un cierto tipo de facultades, y que éstas tenían algo de jurisdicción en todo cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia. En el poder real se desplegaban, aquí los magistrados tenían un poder de *imperium*.

“En el derecho romano más antiguo, es decir en el tiempo de los reyes, era naturalmente el rey, como magistrado supremo, al que correspondían el *imperium* y la *iurisdictio*, más tarde caídos los reyes, los sucedieron con poderes muy similares los cónsules, y tanto la *iurisdictio*, como el *imperium* correspondía a la república romana a éstos. Cuando creció la república y crecieron con ella los asuntos de sus gobernantes, y sobre todo cuando, al quedar el consulado abierto también la plebe, interesó a las clases dominantes sustraer el ordenamiento judicial a los cónsules, el pretor, que venía a ser casi un tercer cónsul, pero con un rango inferior, *collega minor*; podía no obstante ocupar el lugar de los cónsules, y a menudo ejercía en absoluto sus mismas funciones”. (Scialoja, 1954)

En las provincias, los poderes de los cónsules eran ejercidos por los *procónsules* que eran los jefes de provincias. Cuando se distinguieron en el Imperio dos categorías de provincias a saber, las provincias del senado y las provincias del emperador, se estableció esta distinción: que las provincias del senado se gobernaban por *precónsules* y las provincias del emperador por *legados*, así llamados porque el emperador tenía sus propios representantes, los *duumviri*, los cuales desempeñaban las magistraturas

soberanas, por lo tanto, tenían también la jurisdicción. Se les denominaba de diferentes maneras pretores, dictadores, etc., encontramos al praefecti iuri dicundo, que ejercía la jurisdicción de los municipios y también en las colonias, en general una jurisdicción delegada por los duumviri los praefecti iuri dicundo tenían funciones análogas a la de los pretores, funcionaban, cuando los duumviri tiene necesidad de descargarse del ejercicio de la jurisdicción.

Lo expuesto con antelación nos lleva a concluir que los magistrados actuaban con independencia unos de otros, ejerciendo su jurisdicción dentro de su propia esfera, sin que sea posible establecer entre ellos una jerarquía, tal y como sucedió en el último período del derecho romano, y en los ordenamientos judiciales modernos y que la Justicia de Paz, tema de nuestro estudio, tiene su origen en el derecho romano.

Por lo tanto debemos considerar que propiamente se ha pretendido desde el inicio de la constitución de la justicia de paz dotar al juez de una facultad discrecional para resolver en una única instancia ya que como consecuencia en contra de las resoluciones que dicten los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, conforme lo establece el Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

### **1.1.2 En el Derecho Español**

España estuvo regida antes del Fuero Juzgo por el Derecho Romano (año 190 antes de Cristo). Los Romanos que conquistaban una región extendían a ella el derecho del pueblo conquistador, con la excepción de los pueblos que de buen grado se sometieran, se les concedía cierta autonomía, mediante la Lex provinciae.

Al triunfo del cristianismo y la consolidación de la Iglesia Católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la península, donde nacieron fuentes del derecho como los concilios y *conventus clericorum* que celebraban los obispos españoles, y de éstas surgieron disposiciones que afectaban la vida civil de España e inclusive aspectos procesales. (Becerra, 1999).

Derecho visigodo. La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación: el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico; recordaremos los siguientes ordenamientos: El Código de Eurico (del año 467 d.C.), que fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos; el Código de Alarico, que es más bien una colección de derecho romano; la Ley de Teudis, del año 546, que trata de las costas y de los gastos del juicio; y por último el *Codees Wisigothorum*, *Liber Judiciorum* o *Fuero Juzgo*, ésta obra fue el resultado que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de las leyes realizadas por San Braulio.

En el *Fuero Juzgo*, Libro II, Título I, Ley XV se hace mención a los “Mandaderos de Paz” que no podían juzgar de pleito alguno sino cuando lo mandase el Rey para meter paz entre las partes. Desde el punto de vista de la cuantía, las formalidades eran diferentes, según el Libro II, Título I, Ley XXIII del *Fuero Juzgo*: “Si el pleito es grande, o de grandes cosas, el juez debe hacer dos escritos del pleyto, que sean semejantes...” “Esi el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixieren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve seer escrito sola mientre, é dévelo tener el que venció, y el vencido debe haber el traslado da quel escrito”. En las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, Ley XLI, Título II, de la partida Tercera, se apunta el dato

que, los juicios de monto reducido no se requerirá la formalidad escrita: “En escrito Tuvieron por bien los antiguos que hubiesen á hacer de diez maravedis arriba o de cosa que lo valiese”. Aparece en la Tercera Partida del Derecho procesal disponiendo en su Sexta Ley del Título Vigésimo Segundo que los pleitos de diez maravedís o ya sea mayor el valor, pueden juzgarse sin escritos y en forma oral, sobre todo si en dichas contiendas intervienen hombres pobres o viles, y en estos casos se ordena al Juez que oiga y dicte sentencia con el fin de poder evitar gastos a las partes que pudieran resultar onerosos.

La Nueva Recopilación, (año 1567) Libro III, Título IX, Leyes XIX y XXIV, refundida en la Ley VIII, Título III, Libro Xi de la Novísima Recopilación establecía como características para los litigios de cuantía mínima (hasta mil maravedís):

- se seguirán sin orden ni forma de proceso;
- se resolverían “sabida verdad”;
- el procedimiento sería oral, salvó la sentencia;
- no habría intervención de abogados;
- no cabría la vía impugnativa;
- el escribano recibiría medio real de derechos.

Continuando con la legislación de española la del Fuero Real tiene dos partes interesantes: la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y a la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores

judiciales, etc. (libro primero). A partir del Fuero Real se regulo la prohibición del Recurso de Apelación en los negocios de mínima cuantía, como ahora lo encontramos actualmente.

Ya en el ordenamiento de Alcalá, obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como una ley general, habiendo publicado este Rey las Partidas, en el Capítulo I, Título 12, acertaba los trámites del procedimiento cuando el negocio era de poca cuantía recibiendo los autos a prueba por un breve término perentorio para evitar dilaciones y gastos innecesarios (Vicente y Cervantes, 1958.).

En la Ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 del Rey Pedro I, Fairen Guillen, en su discurso de ingreso como miembro numerario en el Instituto Español de Derecho Procesal, asegura que esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: si el documento traía aparejada ejecución, y este título estaba vencido, en ese juicio antes que se remataran los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.

Otra disposición legal en España fue el Reglamento provisional para la Administración de la Justicia de 1835 el que, por primera vez, sistematizó el procedimiento característico del juicio menor de cuantía, del que según dicha disposición, habían de conocer los jueces de primera instancia, en juicio escrito, pero simplificando y abreviando sin otros recursos que el de apelación ante el Ayuntamiento del correspondiente partido judicial, o el de nulidad ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, o violado de algún trámite esencial

las leyes reguladoras del procedimiento. Este reglamento vino a adoptar la misma base para los juicios verbales respecto a la cantidad, pero distribuyó su conocimiento entre los Alcaldes y los jueces de primera instancia, mandando que los primeros fueran competentes para conocer a prevención con dichos jueces donde los hubiere, de las demandas civiles cuya cantidad no pasará de 200 reales. En la Península e Islas Adyacentes y de 600 en Ultramar, pero que solo compitiese a los jueces letrados el conocimiento en juicio verbal de las demandas civiles que pasando de dichas sumas no excedieran de 500 duros en la Península e Islas Adyacentes y de 1000 en Ultramar.

En fecha 10 de enero de 1837, esta ley reguló en todos sus aspectos al juicio de menor cuantía, sobre la base de que a él habían de acomodarse las reclamaciones que excediendo de 25 duros, no pasen de 100. Así como la de sustraer el conocimiento de las apelaciones a los Ayuntamientos, la de restringir las facultades de los jueces en punto a la discrecional abreviación de los trámites y a la de admitir contra resoluciones que en ella se dictasen, los recursos de apelación y súplica y aún llamado de nulidad.

Posteriormente aparece la Ley de 10 de enero de 1938, en esta ley se estableció un procedimiento breve y expedito para los pleitos de menor cuantía, considerando tales, aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pasa de 100.

Luego de ello la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, da al Juez de paz la figura concreta de la actualidad, misma que establece en el Artículo 1162 de dicha ley que: "Toda cuestión entre las partes, cuyo interés no exceda de seiscientos reales se decidirá en juicio verbal". "El conocimiento de este juicio

en la Primera Instancia corresponde a los Jueces de Paz, en la Segunda a los Jueces de primera Instancia de los partidos”. (De la Plaza, 1951).

En las circunstancias anteriores podemos establecer que existió por parte de la legislación española un verdadero interés en proporcionar al juez de paz de autonomía respecto de los negocios de menor cuantía con el propósito de analizar el procedimiento y por ello es que se estableció la oralidad, cuya regulación se comprende actualmente en el último párrafo del Artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz, al precisar que el actor puede presentar su demanda por escrito, de lo que se deduce que puede ser presentada ante el juez de paz en forma oral.

### **1.1.3 En el Derecho Mexicano**

La principal fuente del derecho azteca debió de haber sido la costumbre, no obstante lo anterior de que existieron documentos jurídicos y aún legislación escrita, o mejor dicho pintada. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas se cuentan el Códice Mendocino, las leyes de Netzahualcoyotl, adoptadas por Moctezuma I, y el Libro de Oro.

Entre los mexicas existía la familia no puramente natural y propia de la tribu, sino la familia legal e individual, ya que es la base de toda sociedad jurídica y políticamente organizada y de la cual su forma legal característica era la monogamia, la excepción era a los nobles ya que se les estaba permitido la poligamia como recompensa por sus hazañas guerreras. La base de la familia era el matrimonio, que revestía un carácter religioso y jurídico a la vez; la familia era patriarcal, pues descansaba sobre la potestad del padre. (Moreno, 1959).

## 1.2 Organización social de los tribunales judiciales

Los juicios admitían varias instancias, la organización judicial tenía que ser jerarquizada, de manera aristocrática. En el pueblo mexica funcionaban tribunales en la capital, Tenochtitlan; en el Palacio de los Tlacatecuhtin mexicas y otros funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últimos eran tribunales de primera instancia únicamente, que conocían acerca de las controversias del pueblo. El Tribunal de Primera Instancia era colegiado, constaba de tres miembros, el primero el Tlacatecatl siendo el presidente; el Cuauhnochtli y el Tlailotlac, estos tres eran acompañados cada uno por un teniente que oía y determinaba junto a ellos, estos tenientes se encargaban de ejecutar los acuerdos, sentencias y disposiciones del tribunal. El Tribunal de la Segunda Instancia, o Tlaxcitlan, estaba dirigido bajo la presencia del Cihuacoatl, este tribunal era al mismo tiempo el tribunal que conocía causas relativas a la nobleza. El Tribunal de segunda Instancia conocía en apelación de resoluciones de los Jueces de primera Instancia; que constaba de cuatro miembros. También existían jueces menores en las poblaciones en donde había Tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban solo pleitos de poca calidad y en los graves formaban una especie de instrucción. Cada tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Había además otro tribunal Especial, llamado tecutlatoque, presidido por el Tlacatecuhtli que conocía de ciertas materias de carácter primitivo. Hay que hacer referencia al Nauhpuhualtlatolli o



Tribunal de los Ochenta Días, especie de Audiencia Suprema, presidida también por el Tlacatecuhtli, a los jueces del país principal; esta audiencia duraba hasta diez y doce días pues eran muchos e importantes los asuntos que se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un descanso a la hora de la comida; los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por salario, consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles y tenían además tierras afectadas al oficio que desempeñaban, con gente que las labrasen, de donde obtenían lo suficiente para el sustento. El juez injusto era castigado con la pena de muerte.

En el idioma Azteca “justicia” se dice tlamelahuacachinaliztli, palabra derivada de tlamelahua, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, arte de enderezar lo torcido. Los aztecas estaban organizados en Calpullis, y en cada Barrio o Calpullí existía un Teuctle o alcalde que sentenciaba en los asuntos de poca cuantía, investigaba los hechos y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatecatl; existiendo también en cada Barrio cierto número de centectlapixques, funcionarios que estaban a cargo de la vigilancia y cuidado de ciertas familias y que en el orden judicial hacían las funciones de jueces de paz, para asuntos de mínima importancia.

De lo anterior podemos concluir que básicamente la forma en que se encontraban organizados los aztecas a través de los Calpullis, respecto de su Teuctle, es la forma en que se puede decir que actualmente se encuentra dividida jurisdiccionalmente la justicia de paz, toda vez que los tantos juzgados de paz civil se encuentran propiamente divididos en jurisdicciones a través de las dieciséis Delegaciones Políticas comprendidas en el Distrito

Federal, y a lo cual se contrae el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **1.2.1 Época Colonial**

Durante la Época Colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La Constitución Española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas de pequeño monto o por injurias. (Ovalle, 1981).

“Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *strictu sensu* cuanto las regulaciones positivas, aun las más modestas cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues sabido que varias autoridades coloniales, virreyes, Audiencias, Cabildos, gozan de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla” (Ovalle, 1981).

Existieron diversas recopilaciones de las leyes especialmente aplicables en las colonias, y así encontramos como la principal de todas a la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1601, dotada de fuerza para obligar.

Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortés, y demás dictadas con anterioridad a esta o con posterioridad al año de 1680, nos rebelan abundadísima floración de la legislación colonial; podríamos citar entre otras las de Juan Ovando de la cual se desconoce su fecha, el Cedulaario de Puga

(1525-1563), las Leyes y Ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zurita (1570), la Recopilación de Encimas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias (sin fecha), el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), La recopilación de Cédulas (1589-1632), el Proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinelo (1636), los trabajos conjuntos de ambos (1654), el Proyecto de Jiménez Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisionales Reales de Montemayor (1628-1667). Y entre las posteriores a 1680, el Cédulario de Ayala y el Proyecto de Código indiano (siglo XVIII). (Carrancá, 1941).

La Recopilación de las Leyes de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, complementando con Autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial, más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de intendentes y a la Minería. La Recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se asignaron disposiciones de todo género.

“El fuero común además de las Audiencias contaba con los Alcaldes mayores o corregidores. Los Alcaldes ordinarios conocían de los negocios de menor cuantía con apelación a la Audiencia y los alcaldes mayores tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de los indios” (Carrancá, 1941).

Por último el real Consejo de Indias, el Supremo tribunal de la Colonia, además de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo

correspondiente a la elección de virreyes, capitanes, generales, gobernadores o intendentes; en algunos casos nombrados con la anuencia del Monarca por supuesto hasta los Alcaldes y Corregidores e intervenían en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejeros Virreynales que tenían funciones legislativas como jurisdiccionales, es decir de Tribunal de Justicia.

Por lo tanto debemos considerar que en los juicios de monto reducido no requerían de formalidad escrita, por lo que debe considerarse que en la justicia de paz siempre se ha tratado de suprimir la ritualidad, esto es que se eliminan solemnidades, asimismo en el Antiguo Derecho Español se reitera la simplificación de etapas procesales para los asuntos de mínima cuantía, es decir, se busca la inmediatez, una justicia pronta y eficaz.

### **1.2.2 México independiente**

En México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución Centralista de 1836 que tuvo escasa vigencia y posteriormente, la Ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con esta última los Alcaldes fueron sustituidos, en la Ciudad de México por los jueces menores de competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal se establecieron jueces de paz con igual competencia de los menores.

Por bando de 12 de enero de 1846 y Decreto 12 de julio de 1846, fueron creados los jueces de cuartel y de manzana, en sustitución de los alcaldes, pero en la Ley de 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los alcaldes. Estos fueron remplazados definitivamente por los

jueces menores creados por la Ley de 17 de enero de 1853. Los jueces menores establecidos por la citada Ley de 17 de enero de 1853 en sustitución de los Alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos. Los jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna propuesta en cada caso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito federal, eran llamados jueces de paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital.

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó las denominaciones de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos juzgados locales. Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera. Esta Ley fue derogada, al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1855.

En la Ley para la Organización de los Tribunales y de los juzgados promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaban jueces municipales. Nombrados por el prefecto del departamento, o propuesta en terna del tribunal o juez de primera instancia del lugar, los jueces no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el período siguiente. Eran competentes para conocer de:

1°.- En el juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos:

2°.- De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezca otra pena que una multa hasta cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días...

También conocían los jueces municipales con cuantía hasta cien pesos, pero entonces su sentencia sí era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia. Una apreciación sobre el funcionamiento real de los juzgados de paz, suscita dudas sobre ese posible ajuste entre procedimiento real y previsión legal. En el sentido, se pueden citar las siguientes palabras de Miguel S. Macedo: “Los jueces de paz de aquella época, como hasta mucho tiempo después eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas como judiciales; se consideraban generalmente como subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo, que era conseguir, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior social inferior. Su función era un extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la ley” (Carrancá, 1941).

A partir de diciembre de 1912 fue designada una Comisión Revisadora del Código de Procedimientos Penales en la cual surgió la idea de “establecer en la Ciudad de México jueces de Paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas”. Quines integraron esta Comisión Revisadora, que no llegó a concluir sus trabajos toda vez de los sucesos ocurridos en 1913, Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueva Comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de

Mendoza y Alfredo Mateos Cárdena, a la que se encomendó, el 25 de abril de 1913, formular el Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México. La Comisión concluyó los trabajos a principios de septiembre del mismo año de 1913.

Vemos como los autores del Proyecto procuraron que éste fuere suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previniendo la supletoriedad de los Códigos procesal civil y penal, así como la reglamentación orgánica sólo cuando fuere indispensables para complementar las disposiciones de esta ley y que no se oponga directa o indirectamente a ésta.

El 9 de septiembre de 1919, en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios Federales, se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, designándoles juzgados de paz tanto a los de la Ciudad de México, como a las demás municipalidades, los jueces de paz eran nombrados por los Ayuntamientos de las Municipalidades sin el requisito de ser abogados. Su competencia era mixta, conocían de materia civil, cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa. La ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1922, no introdujo ninguna modificación en organización y competencia de dichos juzgados de paz, solo estableció el tiempo de duración del nombramiento del juez de paz, que era de un año, con posibilidad de reelección. En la ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, suprime el sistema municipal en el Distrito Federal, el nombramiento de los

jueces de paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las “municipalidades” sino las “circunscripciones político-administrativas”, en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las delegaciones; la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común de fecha 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los juzgados de paz, siendo que en la Ciudad de México hubiera un juez de paz de orden civil y otro de orden penal en cada uno de los lugares en que se encontraba dividida, y en esta ley se exigía para ser juez de paz “ser abogado con título oficial”

De lo anterior podemos concluir que los autores de los anteproyectos realizados para regular la justicia de paz, han prevenido la supletoriedad, en específico en la justicia de paz, lo encontraremos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la reglamentación orgánica solo cuando fuere indispensable y para complementar disposiciones no contempladas en el Título Especial de la Justicia de Paz, siempre que no se oponga directa o indirectamente a ésta, tal como lo establece el Artículo 40 precisamente del Título Especial en comento.

### **1.2.3 Principios rectores**

El procedimiento ante los juzgados de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas. En la Justicia de paz se busca la ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada una de las partes pueda defender lo que crea su derecho sin la necesidad del patrocinio de letrados ni



prácticos; rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y erogaciones económicas innecesarias, siendo que el monto de la controversia es de poca cuantía, existiendo la tendencia a simplificar los trámites, eliminando, precisamente formalidades en un proceso cuya importancia es menor en comparación con otros en que se debatan problemas de mayor cuantía (sin dejar de menospreciar los juicios tramitados en los juzgados de paz). La brevedad en el proceso que alude a la corta extensión y corta duración del trámite en el proceso de asuntos menores, también lo es, en aras del principio procesal de concentración, en la justicia de paz.

Principios rectores en los juicios de paz que comentaremos enseguida tales como la ausencia de formalidades, la expeditéz, y la oralidad que son inherentes a la justicia de paz.

#### **1.2.4 Ausencia de formalidades**

En los juicios tramitados en los juzgados de paz, se rige por la libertad de formas, al establecer en el Artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, que: “Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”

En cuanto a estas ausencias pueden mencionarse, en cuanto al fondo, la supresión del previo y especial pronunciamiento de ciertas defensas, excepto la conexidad, la prohibición de acumular autos llevados ante jueces de paz diferentes, la inadmisibilidad de las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación, la recepción de pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la

irrecurribilidad de las sentencias y las amplias facultades del juez para promover la conciliación entre las partes, la eliminación de fórmulas y el olvido de determinadas solemnidades.

La justicia de paz no debe contemplar formas innecesarias que dilaten el trámite del asunto que se ventila en ellos, y de manera breve, tal como lo dispone el Artículo 44 del título Especial de la Justicia de Paz: “ARTICULO 44. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, en todo caso, con el acta de audiencia, en la que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución...” “En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada, y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento”.

El conocimiento del juez se reduce a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la realización del derecho en que se funda, es un conocimiento puramente procesal y que, por consiguiente, no supone la necesidad de formas solemnes.

### **1.2.5 Expeditez**

La concentración de actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a la máxima expresión, se nos presenta en aquellos tipos de

procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia, tal y como se regula la Justicia de Paz. (Gómez, 1981).

Esta afirmación encuentra su sustento en el Artículo 44 del Título Especial de Paz, en la que se establece que se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y con el acta de audiencia, en la que muy sucintamente se relatará los puntos principales y se asentará la sentencia y lo relativo a su ejecución; por tanto debemos entender que esta expeditéz de la justicia de paz se reduce a la presentación de la demanda por el actor, la citación al demandado, la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 20 del ordenamiento antes invocado y en ese acto el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el dictado de la sentencia y su ejecución. Como ejemplos podemos determinar la ejecución de la sentencia que ha condenado a la parte demandada al otorgamiento y firma de escritura pública y en el supuesto de que no compareciere la parte condenada al cumplimiento del acto, el Juez con fundamento en el último párrafo del Artículo 34 del Título Especial de la Justicia de Paz lo ejecutará en rebeldía del propio demandado.

### **1.2.6 Oralidad**

Indiscutiblemente, los primeros procesos jurisdiccionales que aparecieron en la humanidad, fueron de carácter eminentemente oral; la escritura no existía, o si existía no se utilizaba en los procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traían a los testigos y también verbalmente se pronunciaba la sentencia. Pero al irse complicando la vida social y por irse haciendo cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales, y nace así el

escribano, entonces surge en este sentido primitivo y simplista, el proceso escrito. En suma, Gómez Lara (1994) aduce que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes características:

- a) Concentración de actuaciones.
- b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- c) Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales.
- d) Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desecamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.

“Si un proceso reúne las características o notas apuntadas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Si por el contrario, se aleja de esas características, y presenta las de signo o valor contrario, entonces se estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura. Aunque en términos generales hay una tendencia hacia la oralidad, sin embargo no es posible postularla como recomendable en todos los casos y en todos los momentos del proceso.” (Carrancá, 1941).

Las cuatro características que hacen que un proceso pueda ser calificado como de tendencia hacia la oralidad, como se indicó son:

La concentración de las actuaciones entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud de la cual, pueda realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible; la segunda característica radica en la identidad entre el juez de instrucción y el juez de

decisión. Es decir, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y del desahogo de las mismas, oír alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar la sentencia. Por el contrario, si uno es el juez de instrucción y, otro el juez llamado jurisdicente, entonces estaremos en un proceso de tendencia hacia la escritura fundamentalmente porque si el juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etcétera, sino muy por el contrario, la decisión del juez jurisdicente se basará en forma exclusiva en el material que en forma escrita, la pasa al juez de instrucción, para dictar la resolución. Esto es que si la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el juez de la instrucción y el juez de decisión.

La tercera cuestión, como característica de la oralidad, es la de inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. La inmediatez del juez con los sujetos procesales está en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales, esa oralidad se cumplirá si es el juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha las posiciones que se articulan mutuamente en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo estos reaccionan a las preguntas y repreguntas de las partes e interviene activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las partes, peritos, testigos,

observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio. Este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios, es una característica del proceso oral.

Por último, la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desecamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso, aquí radica la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una resolución del litigio, y no permitir trámites entorpecedores que dilaten el proceso, mismos que son muy recurridos en los procesos de tipo escrito, es decir, todos los actos procesales deben ser desechados de plano y todas las posibilidades de impugnación deben reservarse en la impugnación misma de la sentencia que se dicte.

La sustanciación oral tomó su mayor expresión en la causa de una audiencia única o en una audiencia próxima, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en tiempo, las ventajas de la inmediación de la relación entre el juez y los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse, no como una pura y simple discusión oral, que verse sobre cuestiones de derecho, sino principalmente como discusión de las pruebas sobre el órgano decisor. Esto no significa sin embargo que la audiencia no deba ser debidamente preparada, como por ejemplo la presentación de escritos, por economía procesal. Se puede considerar, como el valor de la oralidad se mueve, en torno a la discusión oral, y de una valoración crítica, de los hechos de la causa, discusión y valoración que encuentra su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, lo más concentrada posible, bajo esas circunstancias el proceso oral significa: un proceso más rápido, concentrado y eficiente y una metodología concreta en la búsqueda de los hechos y en la valoración de pruebas.

La oralidad busca destruir esas barreras absurdas como la pérdida de tiempo, formalismos procesales, basándose en principios particulares como la concentración y la inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, la prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

1º- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;

2º- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;

3º- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;

4º- Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;

5º- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.

No hay que olvidar que ante los Juzgados de Paz la legislación que utilizaremos será el Título Especial de la Justicia de Paz y supletoriamente otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por

así autorizarlo el Artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz que establece: “En los negocios de competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en los que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas”.

Ahora bien, aplicando en la justicia de paz los principios expuestos, tendremos que referirnos a la audiencia que señala el Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz que establece, entre otras cosas que las partes expondrán oralmente sus pretensiones, el actor su demanda, el demandado su contestación debiendo exhibir los documentos u objetos que estimen para su defensa, presentando a sus testigos y peritos que pretendan ser oídos, esto es que en la audiencia de referencia las partes deben preparar las pruebas para tener una defensa adecuada y poder celebrar dicha audiencia, es decir presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego. de lo contrario al no preparar adecuadamente dichas pruebas perderán el juicio seguido ante el juzgado de paz.

Así también el Artículo 23 del Título en comento establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, esto es que se busca destruir barreras, específicamente que en la justicia de paz no se admite el Recurso de Apelación; aunque en los juzgados de paz se puede interponer Juicio de Garantías dentro de los quince días que surte la Sentencia Definitiva dictada en un juicio oral.

Asimismo el Artículo 44 del Título Especial de la Justicia de Paz, dispone que no será necesario la intervención de abogados, no se exigirá



ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan; esto significa la eliminación de solemnidades, economía procesal y hasta reducción de gastos pecuniarios para las partes, ahorro de tiempo, así pues se llega al fin que busca la justicia de paz, que busca en principios particulares como la concentración e inmediatez, hacer una justicia pronta y expedita, busca esa prontitud procesal, buscando el mejor de los resultados en el menor tiempo posible.

La oralidad es uno de los principios fundamentales del proceso, aunque, a pesar de sus innegables ventajas, todavía es uno de los más discutidos.

La justicia de paz no ha variado sustancialmente en su desarrollo respecto de la parte histórica. Dado que en el mismo la oralidad sigue prevaleciendo como punto de partida y sigue siendo limitada la competencia por razón de cuantía materia y territorio según se verá en el segundo capítulo de este trabajo.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ**

Competencia, en un sentido jurídico general, alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. (Diccionarios Jurídicos Temáticos, Cuarto Tomo).

Ha sido definida la competencia por “como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y “como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

La competencia, es en realidad, la medida del poder o la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto, es decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

La jurisdicción es: “función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Diccionarios de Derecho)

La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales. Es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente, como lo establece el Artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “Toda demanda debe formularse ante juez competente”. La presentación de demanda ante juez incompetente, de acuerdo con el mismo ordenamiento,

Artículo 35 fracción I, faculta al demandado a oponer la excepción de “incompetencia del Juez”.

Para que un juez o un tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserve de su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o un tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia por el contrario, no puede existir sin jurisdicción. La determinación de la competencia puede fundarse en un criterio objetivo, territorial o funcional.

La competencia (Artículo 144 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal) de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y territorio. El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia. La competencia por razón de territorio es consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que ciertamente no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación). Y con este principio se señalan las demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden.

El Artículo 67 de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que los jueces de paz del Distrito Federal, serán designados por el Consejo de la Judicatura, no sin antes reunir los requisitos preceptuados por el Artículo 18 de la Ley Orgánica en comento.

Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica

de la administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 68 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación. (Artículo 69 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El Artículo 67 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece que los jueces de paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura, además de reunir los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley Orgánica en comento.

Para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Artículo 68 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más juzgados en una Delegación (Artículo 69 de la Ley Orgánica del tribunal Superior Justicia del Distrito Federal).

El Distrito Federal cuenta con dieciséis Delegaciones, que deciden su territorio y que se denominan como sigue:

1. Álvaro Obregón; 2.- Azcapotzalco; 3.- Benito Juárez; 4.- Coyoacán; 5.- Cuajimalpa; 6.- Cuauhtémoc; 7.- Gustavo A: Madero; 8.- Iztacalco; 9.-

Iztapalapa; 10.- Magdalena Contreras; 11.- Miguel Hidalgo; 12.- Milpa Alta; 13.- Tláhuac; 14.- Tlalpan; 15.- Venustiano Carranza; y 16.- Xochimilco.

## **2.1 Por cuantía**

Ya hemos tomado nota de que el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal incluye la determinación de la competencia por cuantía, en términos genéricos. La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso servirá para determinar si un juez es o no competente.

Para determinar la competencia en razón de cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando lo reclamen en ella (Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En las contiendas sobre propiedad y posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa (Artículo 158).

El Artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, establece:

“ARTICULO 2 .- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito

Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.

De acuerdo con el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

“I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y;

III. De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En tanto por determinación del pleno, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante acuerdo V-14/2005, del 13 de diciembre del año dos mil cinco, hizo del conocimiento de los servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al público en general, que con la información proporcionada por el Banco de México, en relación al incremento al Índice Nacional de precios al Consumidor, con apoyo en el Artículo 201, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el Artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la citada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el Artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, a partir del 1° de enero del año dos mil seis, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz, como a continuación se señala:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$203,441.52. (DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.) 2.- DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.).

Estos criterios descritos, por un lado por el Artículo 2° del título Especial de la Justicia de Paz y por otro lado el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aunque estos se contraponen hacen posible la impartición de justicia en los juzgados de paz.

En comparación con el Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se determinará la competencia



por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor y el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su primera fracción, especifica en forma precisa y con mayor detalle de que pueden conocer los jueces de paz civil del Distrito Federal, ya que especifica cual es la cuantía que deben conocer en juicios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de ahí que la misma fracción del Artículo de referencia menciona que esas cantidades se actualizarán anualmente y que regirá a partir del primero de enero de cada mes de Acuerdo al Índice Nacional de Precios al consumidor que fije el Banco de México, de ahí que anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emita un acuerdo en donde con base en la información proporcionada por el Banco de México, actualiza año con año la competencia en razón de cuantía para los jueces de paz civil del Distrito Federal.

En el caso de que el juez dudase del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá un dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor. (Artículo 3° del título especial de la justicia de paz).

Si el Juez, como lo establece el Artículo tercero del Título Especial dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito y en consecuencia nombre perito, esto debe de ser antes de expedir la cita para el demandado, y nunca después, ya que de hacerlo así sería revocar su determinación. Si del resultado del dictamen rendido por el perito, diera como resultado que el valor del interés del pleito sea mayor al permitido por la ley para conocer del asunto, el juez se abstendrá de conocer del juicio

declarándose éste, en efecto, incompetente en razón de cuantía y deberá remitir las actuaciones así como los documentos base de la acción intentada a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ésta a su vez las remitirá al Juzgado de Primera Instancia en Turno para que se avoque al conocimiento del mismo. Y si el dictamen del perito no rebasare la competencia fijada en razón de cuantía establecida por la Ley, seguirá conociendo del negocio y dictará auto de radicación, esto es que se expedirá cita para el demandado.

El Artículo 4° del Título Especial de la Justicia de Paz preceptúa que cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el Artículo 2, o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

Cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueve competencia por razón de cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior. El superior sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique su visita. (Artículo 6° del Título Especial de la Justicia de Paz).

Por lo tanto, los jueces de paz civil conocerán de los negocios que establece el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, referidos con anterioridad en el punto 1.3.1. de este

trabajo, en las circunstancias anteriores, podemos decir que la justicia de paz civil es vasta, ya que se conocen juicios orales siguiendo el procedimiento que lo establece el Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, procedimiento que destruye barreras procesales, es decir se orienta hacia la concentración de las actuaciones, en virtud de la cual puedan realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible, también la oralidad marca un acercamiento directo entre las partes tanto en la instrucción como en la decisión, así como la inmediatez del juez con los sujetos procesales y por último la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten. Es importante señalar que los juzgados de paz conocen de juicios hipotecarios, pero se tramitan en vía oral, el motivo es que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, argumenta que el origen de la deuda, es el contrato de mutuo, es decir que es lo principal, y que lo accesorio es la hipoteca, porque no se celebraría el contrato de mutuo sin una garantía, que es la hipoteca.

Pero también tenemos que hacer referencia a que en los juzgados de paz civil conocen de negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, siempre y cuando la cuantía no exceda de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.).

Así pues conoce también de la vía de apremio de acuerdo al Artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles que establece “Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha

Procuraduría”; la limitante para conocer de este asunto los jueces de paz es que no exceda de la competencia por cuantía es decir que no rebase la cantidad de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.).

Por otro lado, conoce además de materia mercantil: como es de los juicios ejecutivos mercantiles y de los juicios ordinarios mercantiles, siempre y cuando su cuantía no exceda de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.) y se regirá su procedimiento por el Código de Comercio, es decir tienen los juzgados de paz competencia concurrente, y son de materia federal ya que se rigen por el Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil se rige de acuerdo al Artículo 1391 del Código antes citado, y se tramita de igual manera que en un Juzgado de lo Civil de Primera Instancia, con la limitante de que no exceda de la cantidad antes mencionada, haciendo la aclaración que en los juicios ejecutivos mercantiles, procede el juicio de garantías exclusivamente para asuntos que no excedan de 182 veces el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, es decir, actualmente el Salario Mínimo es de \$48.67 (CUARENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.) que multiplicado por las 182 veces de Salario Mínimo nos da un resultante de \$8,857.94 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N.), así pues si excede la suerte principal de la última cantidad referida es apelable y si es inferior no es apelable, procediendo juicio de garantías. El juicio Ordinario Mercantil se tramita también en los juzgados de paz, siempre que la cuantía no exceda de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.) y se tramita de acuerdo al Artículo 1377 del Código de Comercio, ahora bien la diferencia entre tramitar un juicio ya sea en la vía oral o en la ordinaria mercantil, estriba que de acuerdo al Artículo

1050 del Código de Comercio dispone. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”, esto es que si las dos partes tienen naturaleza civil, se tramitará en juicio oral su controversia, pero basta que una sola parte tenga naturaleza comercial, se tramitará en juicio ordinario civil.

Además conocen los jueces de paz de medios preparatorios a juicio ordinario mercantil y medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, tiene dos supuestos el primero que se refiere el Artículo 1162 del Código de Comercio se prepara pidiendo al deudor confesión judicial y se debe de acompañar pliego de posiciones y el juez señalará día y hora para la comparecencia del presunto demandado, el otro caso es el que se refiere el Artículo 1165 del Código de Comercio, aquí el Actuario adscrito al Juzgado de paz civil se apersona en el domicilio del deudor y se le requiere bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, en la actualidad por economía procesal y hasta pecuniaria, por tiempo y dinero los litigantes en su mayoría promueven los medios preparatorios de acuerdo al Artículo 1162 del Código de Comercio.

Esto nos lleva a concluir que los juzgados de paz civil, conocen de diversos juicios, ya que tienen competencia común o concurrente, y no solo por el hecho de que no excedan su cuantía de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.), no son importantes, porque como hemos dicho conocen de asuntos que se tramitan en juzgados de primera instancia, con la limitante de su competencia por cuantía.

## 2.2 Por materia

En términos del Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

I.- De los demás juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de setenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiende las leyes.

Por ser jurisdicción concurrente la materia mercantil, los juzgados de paz civil pueden conocer de la materia mercantil, mientras la cuantía no exceda de \$67,814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100 M.N.)

### 2.3 Por territorio

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

Por otra parte, la competencia territorial es la única prorrogable, en los términos del Artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal).

Es atribución del consejo de la Judicatura señalar la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles (Artículo 5° del Título especial de la justicia de paz).

En caso de duda, será competente, por razón de territorio, el juez de paz que ha prevenido (Artículo 5° del título especial de la justicia de paz).

La competencia territorial está regulada amplia y detalladamente en el Código de Procedimientos Civiles por el Artículo 156; por lo tanto antes de instaurar la demanda ante un juez del Distrito Federal, es preciso ver si el caso concreto encaja dentro de la competencia territorial prevista por el Artículo transitorio. En caso de que por razones de territorio la competencia territorial no le corresponda al juez del Distrito Federal habrá que consultar la legislación de la otra entidad federativa respecto de la cual haya vinculación por razón de territorio. Si en materia de competencia territorial entraran en conflicto las leyes del Distrito Federal con las de otra entidad federativa, se resolverá ese conflicto en la forma previstas por los Artículos 23, 24, 25, 26 27 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



### **CAPÍTULO III**

## **DISPOSICIONES QUE IMPLICAN UNA LIMITANTE A LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL**

### **3.1 Plazo para comparecer a juicio**

De acuerdo con el Artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz:

“A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día...”; en la parte final del Artículo citado, se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito.

Como en la primera parte del Artículo mencionado se indica que en la citación que debe formularse al demandado “se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...”, puede afirmarse que cuando se presente la demanda, ésta necesariamente debe contener dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el Artículo en mención. Las demandas reúnen los requisitos del Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles con que se inician los juicios ordinarios que regula dicho Código.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de ley tiene la función de emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o ambas para que realicen válidamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación.

De acuerdo con la redacción del Artículo 7° mencionado, se citará al demandado “para que comparezca dentro del tercer día”. Esto significa que la comparecencia del demandado deberá ser al tercer día después de que haya sido expedido el citatorio, pero no se precisa el día en que dicho citatorio deberá ser entregado al demandado.

Ahora bien, ello supone que el juez de paz, si ordena la citación del demandado, ha dictado un auto previamente dando entrada a la demanda y en el acta respectiva que con tal motivo se haya realizado (que en los juzgados de paz se le llama auto de radicación) por estimar que el actor ha aportado los datos que requiere el Artículo en comento, reúne las condiciones necesarias para que se obtenga resolución favorable o desfavorable sobre ella, tales como la capacidad jurídica y procesal de las partes, su competencia (la del propio juez), etcétera. Y es que antes de examinar las condiciones de la acción ejercitada, que son aquellas que necesitan para obtener sentencia favorable, deben buscar si existen o no los presupuestos procesales, lo cual tiene que hacer de oficio.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación y sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario y aún en los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, normalmente sin necesidad de acompañar las pruebas, no se encuentra justificación para reducir el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar la demanda, sino también proponer y

presentar pruebas y formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita. Por eso, en nuestra opinión y tomando en cuenta estos datos, estimamos que la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia, debe mediar un plazo no inferior a cinco días, para que el reo esté en aptitud de preparar una defensa adecuada.

### **3.2 Plazo para preparar la defensa y preparar pruebas**

El estudio de cualquier disciplina requiere la especificación del objeto, la determinación exacta que el autor tiene de aquello que va a estudiar, por eso, creemos en la necesidad de fijar de dónde nace el derecho de cada individuo a probar aquello que ha manifestado en una demanda o en una contestación.

Consideramos que tiene su fundamento en la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en el Artículo 14 de la Constitución General de la República, que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Esto es, nuestra propia Constitución reconoce a los individuos el derecho irrenunciable de poder acreditar su dicho, apegados a las formalidades que para el efecto las leyes secundarias han establecido. Luego entonces, se considera que dentro de las garantías individuales que consagran nuestros primeros veintiocho Artículos constitucionales, implícitamente se encuentra el sagrado derecho de ser oído y vencido en

juicio, que no es más que un derecho para probar o también llamada garantía de audiencia y legalidad, tal y como lo prevé nuestro Artículo primero constitucional.

“ARTICULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.

Resalta el hecho que nuestra constitución nos reconoce ese derecho a todo individuo, y este mismo se tiene que ver reflejado en todas y cada una de nuestras leyes secundarias, y cuando un acto, ley o Artículo atenta contra esos derechos el afectado debe o puede acudir a los órganos encargados del control constitucional, para que le sea respetado su derecho.

Atendiendo a lo anterior, considero, existe un derecho con la facultad que tienen todas las personas para probar en juicio o provocar la indagación de la verdad, el cuál puede ser llamado derecho para probar o derecho procesal para probar y que es una garantía consagrada por nuestra Constitución en sus Artículos 14 y 16, que bien puede atribuirse a las garantías de audiencia y legalidad.

Por lo tanto se puede decir que la prueba es el arte de investigar y comprobar la verdad y en ciertos supuestos la falsedad; (Becerra) y dicho arte no es exclusivo del derecho, sino de toda rama científica que busca en el fondo dar nuevos conocimientos para los seres humanos y mejorar de esta forma su vida social. La parte importante de un juicio se encuentra en el tema de la prueba. Tanto el actor como el demandado en sus respectivos escritos afirman determinados hechos que deben necesariamente demostrar. Pues, constituyen lo que se conoce como carga de la prueba. El juez para resolver necesita forzosamente tener la certidumbre de cual de las partes demuestra

que son ciertos los hechos que aduce tanto al fundar las causales que invoca como las excepciones que hace valer.

En una visión total de la materia probatoria, Marco Antonio Díaz de León,(1990, p. 405) argumenta que: "...en el proceso la prueba y los métodos de investigación son los únicos medios que posibilitan la reconstrucción de los hechos y la construcción de la verdad fáctica y, al final, la posibilidad de aplicar justamente el derecho material".

La palabra prueba en cuanto a una definición gramatical, se entiende como la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa (De pina).

Eduardo Pallares,(1985, p.35) comenta: "...Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía...".

Es importante hacernos el siguiente cuestionamiento ¿quién debe probar en juicio? Esto es, a quién corresponde procurar el desahogo de cierta prueba, que parte es quién en todo caso resulta afectada por la

desestimación de una prueba porque ésta no fue desahogada en tiempo o cubriendo los requisitos legales para surtir sus efectos.

Para De pina y Castillo Larrañaga:(1990, p. 403) “La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes para facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”.

Ahora bien el Artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz, como hemos visto, establece que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; y es que en el auto que da entrada a la vía oral reúne los requisitos que dispone el Artículo 20 del Título Especial, es decir que el demandado deberá comparecer a la audiencia referida.

Así pues, a dicha audiencia señalada en el Artículo 20 del Título Especial, las partes deben tener sus pruebas preparadas para su defensa, esto es que, desde el momento que se le cita al demandado, éste al momento de hacerse sabedor de por qué lo demandan, quién lo demanda, tiene que consultar a un Licenciado en derecho, y después de consultarlo, convencerse si es el adecuado o no para proteger su patrimonio o sus derechos, si es así por lo menos ya habrá pasado un día. Ahora bien, si el licenciado en derecho acepta el caso tiene primero que estudiar el negocio y considerando que la prueba es tan indispensable en el derecho, pues bien, probar las cosas. El afirmar que existe algo, requiere ante todo la comprobación de ello, a través de los elementos que se encuentren en la naturaleza y que concatenados a la razón nos den la verdad de los hechos. Esto es que para que el abogado patrono pueda tener una defensa adecuada por los razonamientos antes vertidos, como es preparar al actor para la

confesional, encontrar a los testigos idóneos y prepararlos, y recabar los documentos para su defensa, y tomando en consideración que es breve el término para la adecuada presentación de pruebas, en el cual en el mayor de los casos, no se prepara la defensa y las pruebas con el mayor éxito posible, dado por la premura del tiempo concedido, es prudente que se le concedan por lo menos dos días más para dar su contestación y aportar pruebas.

### **3.3 Limitación del derecho de defensa en la audiencia de ley**

Antes de emitir cualquier juicio sobre la limitación de defensa en la audiencia a que se refiere el Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, es necesario analizar qué significa tener acceso a la justicia.

Entre los fines del Derecho, la justicia es, tal vez, el que más se ha debatido a lo largo de la historia de la Humanidad. Los grandes pensadores que han abordado la justicia difieren en su concepción, y todo parece indicar que nunca llegaremos a estar de acuerdo sobre su definición. Desde Platón y hasta nuestros días, el debate continúa. Hans Kelsen criticó la pertinencia de este debate al señalar que cualquier definición de justicia lleva implícita la presuposición de un juicio valor, el cual es relativo y cambiante según la época o filósofo que la formula. Clarence Morris, en su ensayo “Ley, justicia y las aspiraciones del pueblo”, plantea un concepto mucho más razonable y accesible al decir: “...No puede haber justicia sin ley” y que “la justicia de ordinario sólo está creada intencionalmente por los legisladores como agentes del pueblo (no como sus amos)”. Para Morris, se debe pensar en la justicia “como resultado del esfuerzo de los agentes del pueblo por hacer realidad sus aspiraciones”. (Hans, 1992).



A partir de esta definición de justicia, podemos afirmar que acceder a ella en un Estado democrático y de derecho no significa otra cosa que la posibilidad de que el pueblo tiene que exigir a todas las autoridades el cabal de sus aspiraciones; es decir el pueblo, al plasmar en la Ley los bienes jurídicos que le son más preciados, (sus libertades fundamentales) así como su forma de organización política, no sólo está expresando su voluntad de instituir un régimen de convivencia social determinado, sino que además está diciendo que en caso de que surjan controversias entre particulares o entre autoridades, o entre los primeros y los segundos, es también su aspiración que ciertas instituciones llamadas tribunales las resuelvan de manera equitativa, igualitaria, pacífica, imparcial, independiente, y sin hacer distinción alguna entre los litigantes por razón de condición económica, social, cultural, partidista, religiosa o de cualquier otro tipo, salvaguardando, de esta manera, las demás aspiraciones que el propio pueblo consagró en su sistema jurídico.

Los mexicanos plasmamos esta aspiración específica en el Artículo 17 de nuestra Constitución, definiéndola como el derecho del pueblo a la jurisdicción del Estado.

Artículo 17.-“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

La función judicial en el Distrito Federal debe desempeñarse en forma tal, que se garantice el acceso universal a la justicia como lo ordena la Constitución.

Así pues, regresando al Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, determina en su fracción III, que al comparecer a juicio el demandado deberá hacer valer todas y cada una de sus excepciones que tuviere y es por ello que determina el momento procesal en hacer valer tales excepciones puesto que al no hacerlas valer, traerá como consecuencia la pérdida del derecho para oponerlas posteriormente. Esto destaca la importancia que debe de tener al realizarse la defensa que desde luego contendrá el escrito de contestación de demanda y es por eso que la parte demandada debe ser cuidadosa en obtener las correspondientes pruebas para justificar las excepciones con la finalidad de destruir la acción intentada por la parte actora; entendiéndose que como se ha señalado anteriormente únicamente el reo dispone de tan solo tres días, para hacerse llegar las probanzas con las que trate de justificar sus excepciones.

Por ello, señalamos que sería prudente que el término para citar al demandado para que comparezca no sea dentro del tercer día, sino que sean cinco días, para que el demandado tenga oportunidad de una defensa adecuada para la audiencia de ley y así la demandada esté en igualdad de oportunidad que el actor, ya que el actor, prepara sus pruebas con mayor tiempo que el demandado. Y así podría afirmarse que la garantía de audiencia es algo más que una prescripción constitucional, es un principio inseparable de la justicia organizada.

### **3.4 Suspensión de la audiencia**

La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, sea la parte que deje de asistir.

La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia. “Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente

injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización”. (Artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz). Ahora bien, este Artículo no señala el criterio con el cual se va a establecer el monto de la multa o sanción; consideramos que es por el número de veces que haya faltado el actor, y es a criterio del juzgador.

En cambio la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia. “Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobara el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento en caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.” (Artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz). El juez debe observar si la citación se hizo con todas las formalidades legales, para no declararse nula la audiencia.

En este Artículo se presume que está presente el actor y no el demandado. Asimismo, se sobreentiende que cuando se hizo la citación se le apercibió al demandado que en caso de no presentarse, “se daría por contestada la demanda en sentido afirmativo”. De no haberse hecho el apercibimiento, no procede que se haga tal declaración.

En caso de presentarse el demandado, la audiencia debe continuar con su intervención a la altura del desarrollo que vayan, de conformidad con el Artículo 20 del Título Especial en comento; pero para admitirle prueba sobre

alguna excepción, es necesario que previamente demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a tiempo para contestar la demanda. Si no puede demostrar su impedimento, ya no se le admitirá prueba sobre excepción alguna; pero, si se está en el momento de desahogo de pruebas, el juez debe admitirle las que traiga o presente el demandado y se continuará la audiencia con su presencia e intervención.

¿Qué significa caso fortuito o fuerza mayor? Caso proviene del latín *casus*, que significa acontecimiento, suceso.

Caso fortuito: “Acontecimiento, generalmente dañoso, que sucede inesperadamente. Hecho no imputable a la voluntad del obligado, que impide y excusa el cumplimiento de obligaciones”. (Palomar, 1981).

Fuerza mayor: “La que, por no poder preverse o resistirse, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero” (Palomar, 1981).

Del contenido de las definiciones anteriores, deducimos que son dos conceptos diferentes, pero con idénticas consecuencias. Se diferencian en virtud de que en el caso fortuito, el acontecimiento proviene de la naturaleza y, en la fuerza mayor, el acontecimiento proviene del hombre. Se identifican en que ambos casos impiden a una persona dar cumplimiento a una obligación.

Ahora bien, “Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieran presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no

concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente. (Artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz).

### **3.5 Ejecución**

“Ejecución (Del latín *executio*, del verbo *exequor*, seguir hasta el fin, proseguir, continuar acabar, ejecutar) En relación con este concepto, Couture expone que:

En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realización de un hecho.

El lenguaje jurídico no difiere, en lo sustancial, estas acepciones. Pero el vocablo sufre una especie de desdoblamiento. Se habla de ejecución de las obligaciones para referirse a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho.

Pero el vocablo adquiere una nueva significación cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita, de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Éstos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción.” (Diccionarios Jurídicos Temáticos).

Para el autor antes referido, la ejecución procesal tiene como fin “lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional”.

Ovalle Favela (1999) considera que la ejecución procesal se refiere, básicamente, a las sentencias de condena, en virtud de que las sentencias declarativas y constitutivas generalmente requieren sólo un cumplimiento administrativo. Precisa también que al haberse dictado sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede cumplirla o no cumplirla. Además, señala: con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Sin embargo, si la parte vencida en juicio se niega a cumplir la sentencia, se da la ejecución forzosa o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tiene por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

En tales circunstancias y del proveído de ejecución que dicte el juez de paz civil, se turnan las actuaciones al funcionario judicial antes mencionado, para que en compañía de la parte vencedora, requiera a la parte vencida el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada en la sentencia definitiva. En el siguiente punto de este trabajo mencionaremos qué actos procesales se realizan después de dictarse por el juzgador el proveído de ejecución.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento de lo juzgado y sentenciado. (Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz).

### 3.6 Remate

El Artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, establece que, “Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia...”.

El Artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles establece el siguiente orden de bienes embargables: 1° Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2° Dinero; 3° Créditos realizables en el acto; 4° Alhajas; 5° frutos y rentas de toda especie; 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7° Bienes raíces; 8° Sueldos o comisiones; 9° Créditos.

El Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los bienes que quedan exceptuados de embargo.

Ahora bien: “Remate. Es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta de bienes para satisfacer una obligación. En materia de ejecución civil, la vía de apremio comprende concretamente lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates, es decir, lo referido a los aspectos meramente patrimoniales. Se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y los derechos derivados de una sentencia, a favor de quien ha vencido en pleito, y que implica además resistencia al incumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez, de ahí lo importante de que se trate de una sentencia

ejecutoriada, que no admita impugnación alguna. Si la sentencia no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, al no satisfacerse éste por el obligado se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar que consiste en afectar determinados bienes del patrimonio del deudor, que implica una limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin del embargo es que los bienes afectados sean sacados posteriormente a remate y que con el producto de dicho remate que no es sino una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente.” (Diccionarios Jurídicos Temáticos).

El remate es una forma de enajenación de bienes que implica la oferta pública de tales bienes y su enajenación a la persona (postor) que en el acto del remate ofrezca el mejor precio (mejor postura) por el bien objeto del remate. En este sentido, se define el remate como “la venta o subasta de bienes, mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor”.

### **3.6.1 Remate de bienes inmuebles**

Antes de entrar a fondo en este punto, debemos tomar en cuenta que los remates presuponen, la existencia de una sentencia condenatoria firme (en principio) que ordena el trance y remate de los bienes secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia. El procedimiento lo determina la naturaleza de los bienes embargados, pues hay veces que es necesario: un avalúo que fije su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo el remate, subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, permitiendo a los postores que, en presencia del ejecutante, del ejecutado y de los demás postores, mejoren



sus posturas o sea “pujen la mejora”; y la declaración judicial del fincamiento del remate a favor del mejor postor otorgándole los títulos de propiedad correspondientes.

Avalúo.- Antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, el juez debe expedir, mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en el expediente existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquella en que se solicite (Artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de que en el certificado aparezcan gravámenes, se debe hacer saber a los acreedores el estado de la enajenación para que intervengan en el avalúo y la subasta de los bienes si así lo estiman conveniente. Los acreedores pueden nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa; y pueden intervenir en la subasta, haciendo al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, e incluso pueden recurrir el auto de aprobación del remate (Artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El avalúo se debe practicar de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Se señala como regla especial que, si fueren más de dos peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar a un tercero en discordia (Artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Asimismo haremos referencia a la definición de, subasta: “(De la expresión latina subasta, compuesta de sub y hasta, la cual significa bajo la lanza, ya que entre los romanos se ponía por señal una lanza o pica en lugar

donde debía hacerse alguna enajenación pública). En la actualidad, es la venta pública de bienes al mejor postor por mandamiento y con intervención de la autoridad judicial o administrativa.

Una vez hecho el avalúo, el ejecutante pide al C. Juez de paz civil se sirva dictar, auto donde se ordena la celebración de remate de primera almoneda.

Una vez hecho el avalúo se debe proceder a anunciar la subasta, “por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo. Cuando el valor del inmueble exceda del equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos se deben publicar, además, en un periódico de información.” (Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Durante el procedimiento del remate, y hasta antes de que se apruebe el remate (o la adjudicación en pago a favor del ejecutante), el ejecutado puede recuperar sus bienes pagando el adeudo principal y sus intereses, y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas procesales. Después de aprobado quedará la venta irrevocable. (Artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para poder tener derecho a tomar parte en la subasta, los postores deben depositar previamente, en Nacional Financiera, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio de los bienes que sirva de

base para el remate, cantidad que sirve para garantizar sus posturas (Artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El ejecutante también puede tomar parte en la subasta, sin que en este caso sea exigible dicha garantía (Artículo 575 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Desde el momento en que se anuncie el remate y durante la subasta, se pondrán de manifiesto los planos y los avalúos (Artículo 577 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal). El juez debe decidir de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y sus resoluciones serán irrecurribles (Artículo 578 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

**PRIMERA ALMONEDA.-** El día del remate el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para que se presenten los demás licitadores; concluido este plazo, revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estén acompañadas del billete de depósito del diez por ciento (Artículo 579 del Código procesal Civil para el Distrito Federal) Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado por los contratantes a la finca hipotecada. La parte que se ofrezca de contado deberá ser siempre suficiente para cubrir el adeudo y sus accesorios. Cuando el importe del avalúo no sea suficiente para cubrir éstos, la postura legal deberá ofrecerse toda de contado (Artículo 573 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Las posturas que se consideren legales deben ser oídas en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. En caso de que haya varias posturas legales, el juez debe decidir cuál es la preferente y preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro

de los cinco minutos siguientes, interrogará de nuevo si alguno de los postores la mejora y así sucesivamente. En el momento que hayan pasado cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, el juez debe declarar fincado o aprobado el remate a favor del postor que haya hecho aquélla (Artículo 580 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Al declarar aprobado el remate, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador escritura correspondiente y que se entreguen los bienes rematados (Artículo 581 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

También puede suceder que en la primera subasta no se presenten postores. En este supuesto, queda al arbitrio del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o bien que se saquen de nuevo a subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (Artículo 582 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

**SEGUNDA ALMONEDA.-** La segunda subasta se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, con la única variante de la reducción del avalúo del bien en un veinte por ciento (Artículo 582 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal). En caso de que tampoco en esta segunda almoneda se presenten postores, el ejecutante podrá optar por: 1) pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta; 2) solicitar que se entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de la suerte principal, intereses y costas procesales, o 3) pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo (Artículos 583 y 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La administración señalada en el

inciso 2), se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 596 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 582.- No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.”.

TERCERA ALMONEDA.- Si en la tercera subasta se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, se fincará el remate sin más trámites. En esta tercera almoneda la característica fundamental es que se celebra sin sujeción a tipo. Si la postura no llega a las dos terceras partes, antes de fincarse el remate, se hará saber el precio ofrecido al ejecutado, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al ejecutante y recuperar los bienes o presentar a alguna persona que mejore la postura. Transcurrido el plazo sin que el ejecutado pague ni presente mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la escrituración (Artículo 584 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

“Artículo 584. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el Artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo...”.

Si en el plazo de veinte días se mejora la postura, el juez mandará abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que haga la proposición más ventajosa (Artículo 585 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

Entrega del precio, otorgamiento de la escritura y pago al ejecutante.- Aprobado el remate, el juez prevendrá al comprador que consigne, ante el propio juez, el precio del remate. En caso de que no entregue en el plazo que lo fije el juez, o que por su culpa no se efectúe la enajenación, se procederá a una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito del diez por ciento, el cual se distribuirá, por partes iguales, entre el ejecutante y el ejecutado, a título de indemnización. (Artículo 588 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal)

Una vez entregado el precio, el ejecutado deberá firmar la escritura de venta al tercer día, y en su rebeldía lo hará el juez (Artículo 589). Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes (Artículo 590). Con el precio del remate se pagará al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes por liquidar, se depositará la cantidad que se estime suficiente para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas. (Artículo 591 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal).

El Artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que el remate en bienes inmuebles se hará en la forma que determina el Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fije en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

### **3.6.2 Remate de bienes muebles**

El procedimiento para el remate de bienes muebles se tramita de la misma forma que el de los bienes inmuebles, la diferencia estriba en de acuerdo a lo establecido por el Artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que antes de procederse al avalúo de los bienes inmuebles, el juez debe expedir, mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en el expediente existiese ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta aquella en que se solicite.

El procedimiento para la enajenación de los bienes muebles embargados se encuentra regulado por el Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque este precepto alude al “remate de los bienes muebles”, es claro que se trata de una enajenación en la que el remate no pudo existir, pues a aquella se encarga a “corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares”; y solo se exige que la enajenación se haga sobre la base del precio fijado por peritos o por convenio de las partes y que el precio sea pagado de contado.

La característica principal de la enajenación de los bienes muebles es que no es la autoridad judicial la encargada de llevarla a cabo; su intervención se limita a consignar o entregar los bienes al corredor o casa de comercio, para que éstos se encarguen de la enajenación. Esto significa que en tanto que los bienes inmuebles se enajenan mediante remate judicial, los bienes muebles son enajenados, en cambio, por el corredor o la casa de comercio a quien la autoridad judicial haya consignado dichos bienes para tal objeto.

El precio fijado para la venta del bien mueble se reduce, por orden del juzgador, en un diez por ciento por cada diez días que transcurra sin que logre su venta. En este caso también el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien mueble a su favor, el precio que tenga señalado al tiempo de su petición. Efectuada la venta, el corredor o la casa de comercio entregará el bien al comprador, otorgándole la factura correspondiente, la cual deberá ser firmada por el ejecutado o por el juez en su rebeldía. Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del ejecutado y se deducirán preferentemente del precio que de la venta se obtenga.

La fracción VI del citado Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la supletoriedad de las disposiciones sobre el remate judicial de bienes inmuebles, para las cuestiones no previstas en el Artículo antes mencionado, que se presenten en las enajenaciones de bienes muebles.

Ahora bien el Artículo 31 del título especial en comento menciona que si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarase los muebles antes de venderse, los mandará a trasladar al Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasia que hubiere. Los gastos de traslación serán pagados por el ejecutor, tomándose



su importe de la cantidad prestada. En la actualidad este Artículo ha caído en desuso porque en la mayoría de los casos en el remate se utiliza por medio de edictos siguiendo todo el procedimiento antes explicado; en tal virtud, no se manda a pignorar los bienes al Nacional Monte de Piedad.

En otro orden de ideas no queremos omitir que en el procedimiento oral, hay un sin número de ventajas, como son: la recepción de pruebas en una sola audiencia, los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones, la irrecurribilidad de las sentencias, la consagración de la oralidad, la eliminación de las fórmulas y determinadas solemnidades, ya que esto es un esfuerzo encomiable. Sin embargo, desde un punto de vista personal tales disposiciones adolecen de deficiencias técnicas que es necesario corregir, y que más adelante propondremos en el capítulo cuarto.

**CAPÍTULO IV**  
**PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL**

#### **4.1 Demanda y citación**

Para Becerra Bautista (1999, p. 103) demanda es, “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la activación de una norma substantiva o un caso concreto”.

Ovalle Favela (1994) indica que “demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. El objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Por eso Kisch, ha escrito que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene Kisch, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda. (Kisch 1940)

La presentación de una demanda por escrito, se hace ante los juzgados de paz civil, y se realiza ante oficialía de partes común que corresponda a la Delegación del juzgado de paz civil, en el entendido que ello obedece a que se han establecido las citadas oficialías de partes común, únicamente por lo que respecta a los juzgados de paz civil, en las Delegaciones Políticas en que existan más de dos juzgados y su finalidad es la repartición equitativa de las cargas de trabajo. Cabe destacar que la oficialía de partes común, ubicada en Niños Héroes 132, Colonia Doctores, planta baja, es la encargada respecto de la recepción de los escritos iniciales de demanda dirigidas a los juzgados de primera instancia en materia de inmatriculación judicial, civil, familiar, concursal y de arrendamiento inmobiliario. De tal manera que existen las oficialías de partes común para los juzgados de paz civil, en cuanto a su ubicación delegacional.

Así también agregaremos definiciones acerca de notificación emplazamiento, y citación que son actos procesales diferentes; ya que Gómez Lara (1994, p. 97) define la “notificación como todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias han llegado a dichos destinatarios o los tiene enterados formalmente.”

Asimismo nos define el emplazamiento como “...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente; es decir el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio”

Así la citación es el llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten en un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale, para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses. (Diccionario de Derecho, 1995) En el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil nos define la citación como "... el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración".

De lo anterior se concluye que en la citación debe presentarse el citado el día y hora señalados; en el emplazamiento, el emplazado tiene un plazo para comparecer en juicio y, por lo que respecta a la notificación ésta es para hacerse saber una resolución judicial. (De los Santos, 1994)

Así las cosas el Artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz establece: "ARTICULO 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que señale para el juicio y la advertencia que las pruebas se presentarán en la misma audiencia"

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de los actores y demandados, y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

En la primera parte del Artículo mencionado se indica que en la cita que debe formularse al demandado, “se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...”, desprendiéndose esta parte del Artículo de referencia se puede afirmar que cuando se presente la demanda verbalmente, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale expresamente así este Artículo. Esos mismos elementos deberán contener las demandas escritas. En la práctica, de estas predominan sobre las verbales, ya que regularmente las demandas se presentan por escrito y normalmente deben reunir los requisitos preceptuados en el Artículo 255 del Código de procedimientos Civiles, con que se indican los juicios ordinarios que regula dicho Código. (Ovalle Favela, 1999)

En efecto, dice el precepto que “a petición del actor se citará al demandado, para que comparezca dentro del tercer día”, debiendo considerarse tal petición como la demanda misma, ello supone que el Juez de Paz, si ordena la citación del demandado, ha dictado un auto dando entrada a la demanda, por estimar la aportación de los elementos que requiere dicho Artículo y reúne las condiciones necesarias para que se obtenga resolución favorable sobre ella, tales como la capacidad jurídica y procesal de las partes, su competencia, etcétera.

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario. En rigor no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o a ambas para que realicen validamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la

concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación. Haciéndose destacar que se previene al demandado para que el día y hora en que sea citado ante el juzgado que lo previno debe presentar sus pruebas tales como documentales, testigos peritos y en fin cualquier otro medio de prueba que pueda influir en el ánimo del juzgador.

La cita del emplazamiento puede ser entregada al demandado en presencia del actor (Artículo 7° del Título Especial).

El Artículo 8° del Título Especial, preceptúa “La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y podrá ser: I.- La habitación del demandado, su establecimiento mercantil o su taller; II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que ha de creerse que se llevara la cita; III.- Derogado.” Es incorrecto que el Artículo se refiera a emplazamiento cuando en realidad se trata de citación, ya que hay diferencias entre éstas, las cuales consisten en que la citación debe presentarse el citado el día y hora señalados; en el emplazamiento, el emplazado tiene un término para comparecer a juicio y, en lo concerniente a la notificación ésta es para hacer saber una resolución judicial. En opinión de algunas personas los lugares que señala este Artículo en sus fracciones conducentes deben de ser preferidos en el orden numérico en que están redactados. La cédula de notificación se envía con el C. Secretario Actuario por ser éste la persona idónea y aunado que esta investido de fe pública; en la actualidad hay dos secretarios actuarios adscritos a los Juzgados de Paz Civil, mismos que para su nombramiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El secretario actuario que lleve la cita se deberá cerciorar que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente (Artículo 9° del Título Especial).

Si no lo encontrare al demandado y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I a III del Artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare el demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I a III no se le dejará cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor (Artículo 9° del Título Especial). De este Artículo se desprende que hay dos formas de que el secretario actuario cumplimente una orden de citación dictada por el Juzgador:

1° Citar de manera personal a quien se le busca; 2° De no encontrar a dicha persona si se trata de los domicilios especificados en la fracción I del Artículo 8°, procederá a dejarle la citación con alguien de mayor confianza que se encuentre en algunos de los lugares relacionados, previo cercioramiento de que se trata de uno de los domicilios señalados en la fracción mencionada, con especificación de los medios por los cuales el secretario actuario, se haya cerciorado de tal circunstancia.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre. (Artículo 10° del Título Especial)

De los Santos Quintanilla (1994), señala que el Artículo 11 del Título Especial para la Justicia de Paz, contempla los siguientes casos:



1° No se conoce el lugar en el cual vive el demandado; 2° No se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios; 3° Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, y al momento de intentar la citación está presente, pero no quiere recibir la citación; 4° Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios y en el momento de intentar la citación él está presente, pero no quiere recibir la citación; 5° Se conoce el lugar en el cual vive el demandado, pero éste no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí viven también, al ser requeridas para que reciban la citación, se niegan a hacerlo; 6° Se conoce el lugar en el cual el demandado tiene el principal asiento de sus negocios pero él no está presente en el momento de intentar la citación y las personas que ahí trabajan también se niegan a recibir dicha citación.

Además podrían darse cuatro situaciones más, en las cuales no hay problema alguno: dos surgen en los casos señalados como 3° y 4°, el demandado esté presente, acepta la citación y el secretario actuario la hace; las otras dos surgen de los casos señalados como 5° y 6° cuando las personas que ahí viven o trabajan también, al no estar presente el demandado, aceptan la citación; en este caso el secretario actuario les deja la citación (de conformidad con el Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz).

Ahora bien, que se hace en los primeros seis casos señalados anteriormente, se señala: en relación a los dos primeros casos, no se debe de olvidar que el secretario actuario solamente puede proceder a dejar la citación en donde la parte actora lo indique, después de cerciorarse

previamente que el demandado vive ahí o tiene el principal asiento de sus negocios o es uno de los lugares señalados en el Artículo 8° del Título Especial de la Justicia de Paz; dado cualquiera de estos supuestos podrá dejar la citación en forma personal o con quien legalmente pueda dejarla, sin previo citatorio; por lo que al no saber el secretario actuario donde vive el demandado o tiene el principal asiento de sus negocios, nada puede hacer, es decir, no puede proceder a dejar la citación.

En los casos señalados como 3° y 4°, el demandado está presente, pero se niega a recibir la citación (emplazamiento dice la ley), por lo que no puede dar cumplimiento el secretario actuario a la primera parte del Artículo 14 del Título Especial, pero la citación deberá hacerla, dejándose asentado en su razón lo ocurrido, en los términos del párrafo final del Artículo 14 mencionado.

En los casos señalados como 5° y 8° las personas que también viven ahí, o que también trabajan ahí, se niegan a recibir la citación, entonces el secretario deberá hacer la citación, por conducto de cualquier persona que vive también con el demandado o que también trabaje en el domicilio del principal asiento de sus negocios del demandado (de conformidad con los Artículos 8° y 9° del Título Especial de la Justicia de Paz y supletoriamente al contenido del Artículo 117 del Código Procesal Civil) según del caso de que se trate, asentado el secretario actuario, en su razón, lo ocurrido.

El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita del emplazamiento con el objeto de hacer las indicaciones que faciliten la entrega (Artículo 11° del Título Especial). Obviamente, se trata de un derecho que la ley le concede al actor, y no de una obligación.

Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo. (Artículo 12° del Título Especial).

El secretario actuario que entregue la cita, recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas. (Artículo 13° del Título Especial).

El Artículo 14 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que en los casos a que se refiere el Artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido. En la actualidad en caso de que el demandado se negare a firmar, después de ser citado, el Secretario Actuario tiene fe pública para asentar en la diligencia que éste se ha negado, y surtirá efectos como si éste hubiera firmado. Es de considerarse que el Actuario adscrito al Juzgado de Paz debe sujetarse igualmente a los lineamientos establecidos por el Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles con la finalidad de no incurrir en una irregularidad.

Este Artículo es importante en relación a la garantía que tiene el emplazado, ya que el Artículo 14 de la Carta Magna, resume, en esencia, la garantía de que nadie puede ser sentenciado y ejecutado sin haber sido oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

leyes expedidas con anterioridad al hecho. Dentro de esta garantía encontramos otras modalidades como la garantía de prueba, de alegatos y de sentencia. Asimismo es de mencionarse que otra garantía que debe considerarse para el emplazado es la garantía de legalidad, ésta implica que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente o implícitamente facultada. Debe de ser competente y su actuación debe ser por escrito, obligándola a fundar y motivar la causa legal del procedimiento. El Artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo los efectos de la citación contemplan tres supuestos para la audiencia a que se refiere el Artículo 20º del Título especial de la Justicia de Paz, el primero consiste en que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor al equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización (Artículo 17 del Título Especial). El segundo supuesto es que si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuara ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. (Artículo 18 del Título Especial). El tercer supuesto es que si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado,

se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.(Artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz).

## **4.2 La audiencia de ley**

Audiencia significa: ocasión que se ofrece en juicio o en expediente a un interesado para exponer pruebas o razones; diligencias que se practican ante el juez o tribunal, sobre todo para probar o alegar. (Contreras, 1999).

Audiencia es el acto o efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa o, en su caso, un proceso. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia se contempla en el Artículo 14, párrafo segundo, y se impone a las autoridades la obligación frente al particular de valorar todos los actos conforme a las exigencias implícitas del derecho de audiencia.

Cada secretario de acuerdos de los juzgados de paz civil lleva una agenda en la que anota día y hora de cada una de las audiencias que tendrá verificativo en su Secretaría. Y mediante el auto que le da entrada al juicio oral, en éste se fija el día y hora en que se celebrará la audiencia, así como el objeto de esta. Las audiencias, en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles (Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz). En relación a las horas inhábiles en que se requiera prolongar una audiencia, establece el Artículo 399 del Código de

Procedimientos Civiles que: cuando haya necesidad de prolongar una audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

De manera expresa, la publicidad que corresponde a las audiencias está establecida en el Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 59.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

“I - Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran al divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás que en su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado”.

La fracción V del Artículo 398 del Código establece:

“Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 59 de este ordenamiento”

Las disposiciones comprendidas en las diversas fracciones del Artículo 20 del Título Especial subrayan el carácter oral que pretende dar el legislador a este tipo de procedimiento por las características de concentración y de inmediatez que afloran inmediatamente. (Gómez, 1997)

“ARTICULO 20.-Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;

II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar Artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que se expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del Artículo 2° de esta ley.”

Ahora bien, la verificación de la audiencia presupone la constitución de las partes o de sus representantes legales. Y lógico es pensarlo, ya que toda demanda en el proceso supone la existencia de aquéllas, una que la formula (actor) y otra frente a la cual se hace (demandada).

En efecto, concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia, como a las actividades esenciales que tienen lugar durante ella y que se contraen concretamente a la exposición de las

demandas y de las excepciones, a la producción y la asunción de pruebas, a la formulación de conclusiones y al pronunciamiento del fallo correspondiente. (Francoz, 1958)

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Constituido el Tribunal en audiencia pública la hora y día señalado al efecto, serán llamados por el secretario de acuerdos los litigantes, peritos testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en la presente diligencia. Obviamente, después de abrir la audiencia, antes de proceder conforme a cada fracción que señala el Artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, lo primero será que se identifiquen los comparecientes, a efecto de constatar que son quienes se ostentan.

Las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación -regularmente la demandada del actor es presentada por escrito y el demandado presenta su contestación por escrito, pudiendo él, contestar la demanda en forma oral.-

El Artículo 385 del Código Procesal Civil, establece que antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

En caso de que no haya medios de defensa o no haya elementos para contestar la demanda, es decir, si unas pruebas se han preparado y otras no, se recibirán las pruebas ya preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido (Artículo 388 del código de procedimientos Civiles).



Contestada la demanda, se concederá el uso de la palabra al actor para manifieste respecto a las excepciones y defensas que oponga la demandada que deberá desahogarlo en esa misma audiencia refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando los que ignora por no ser propios. Acto seguido se procederá al ofrecimiento y admisión de las pruebas, debiendo ser aquél por orden, primero el actor y luego el demandado. Terminando éste, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo indicar los números de testigos prudencialmente. En cuanto al término defensa utilizado en este Artículo 20 fracción I, en sentido amplio, o sea, comprende la defensa propiamente dicha y las excepciones. Para De los Santos Quintanilla (1994) desde el punto de vista doctrinal defensa significa: los hechos, razones o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir o impedir la acción del actor. En consecuencia, el concepto de defensa es ilimitado.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, la moral o sobre hechos inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba, no hay más recurso que el de responsabilidad (Artículo 23 del Título Especial). La recepción y práctica de las pruebas deben ser orales, que generalmente por economía procesal las partes la presentan por escrito. A continuación las pruebas se desahogarán en el orden indicado.

Si las partes (actor y demandado) concurren a la audiencia, podrán hacerse mutuamente las repreguntas que quieran, incluso pueden hacerlo de modo verbal, aun cuando no se hayan presentado con anterioridad ni por escrito.

Si el demandado no ocurre, obviamente el actor no podrá hacerle preguntas en forma oral y sólo podrá declararse confeso de las posiciones

que previamente y por escrito la parte actora había presentado y hayan sido calificadas de legales por el juzgador, de acuerdo con el Artículo 322, punto 1., del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala:

El que deba de absolver posiciones será declarado confeso:

“...En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará de legales las posiciones antes de hacer la declaración”

En consecuencia, si la parte actora, previamente a la hora y día señalado para la audiencia no había exhibido las posiciones (las cuales puede exhibir en sobre cerrado o sin éste) y la parte demandada no acudió a la citación, el juez no podrá declarar confeso al demandado de algo que no había previamente a la hora o en el momento mismo de la audiencia. Asimismo, de acuerdo con el contenido del Artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la justicia de paz, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso puede hacerse a petición de parte o de oficio.

Las partes pueden presentar todas las pruebas que se puedan rendir el día de la audiencia. Esto significa que una prueba no desahogada el día de la audiencia y que ha de prepararse para su desahogo, no deberá admitirse a ninguna de las partes.

Cuando el demandado interponga alguna excepción como la incompetencia por declinatoria, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, en los juzgados de paz se tramitarán sin suspensión del procedimiento, en ese momento se dará vista al actor para que en el

momento conteste lo que crea pertinente y, en seguida, el juez resolverá lo pertinente y, de no declararse fundado lo pedido por el demandado, seguirá adelante la audiencia.

El Juez oirá las alegaciones de las partes, y se citará a las partes para oír sentencia definitiva.

Por alegatos entendemos, el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. O bien es el escrito, llamado ahora conclusiones, en el cual con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia. Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de los fundamentos de derecho invocados. En consecuencia los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria.

Esto no implica que en el juicio oral no se levante constancia de lo actuado ya que debe realizarse desde el momento que principia la diligencia hasta el momento en que concluya la misma, haciéndose constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quien se celebra, los nombres de las partes y de los abogados, peritos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como prueba y las conclusiones. Las reglas del juicio ordinario se aplicarán a los juicios de paz civil en lo que no se oponga a lo dispuesto por el Artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

El Título Especial de la Justicia de Paz no contempla Artículo expreso el fundamento de los alegatos, en este caso, se aplica supletoriamente a la justicia de paz lo preceptuado por el Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que establece “...Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados; primero el actor y luego el demandado...”

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, prevé también que el acta que se levante de ésta se deban hacer constar las conclusiones de las partes (Artículos 394 y 397 del Código Procesal Civil). No obstante en la práctica se acostumbra asentar en el acta de audiencia sólo que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”, sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además, como regularmente el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, la expresión oral de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar –el secretario de acuerdos- no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”. El Artículo 394 del Código Procesal Civil establece que los alegatos deben ser orales, aunque también permite que las partes presenten “sus conclusiones por escrito”

### **4.3 Sentencia**

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante

los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es el que pone fin al proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 79, preceptúa que las resoluciones son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a las formalidades que debe de cumplir la sentencia y establece las siguientes:

1.- Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y las contestaciones (Artículo 81)

2.- Las sentencias deben ser claras y precisas (Artículo 81)

3.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales de acuerdo con el Artículo 14 constitucional. (Artículo 82)

4.-Deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes (Artículo 86)

5.- Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho y por juez legítimo con jurisdicción para darla (Artículo 91).

La denominación de sentencia se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue, como se ha visto anteriormente, entre sentencias interlocutorias y definitivas.

La finalidad de las sentencias interlocutorias se expresan en la fracción V del precepto legal invocado y éstas resuelven una cuestión incidental; la de las definitivas no la formula este cuerpo legal aunque en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.

Ovalle Favela (1994) considera que “la sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”.

El Artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece: “Artículo 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 81 de este Código”

El Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa: “ARTICULO 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá de dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”

Este Artículo derivado de la reforma de mayo de mil novecientos noventa y seis, remite respecto de los requisitos de pronunciar las sentencias a lo dispuesto por el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles y, al derogarse el texto anterior, se abandona el principio de las sentencias

dictadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. En este sentido la reforma fue positiva ya que se corría el grave riesgo de violación de la garantía de legalidad contenida en los Artículos 14 y 16 constitucional, respecto de la necesidad de que todo acto de autoridad está fundado y motivado.

La aclaración de sentencia puede solicitarse ante los jueces de paz, pues es con el fin de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre cierto punto discutido en el litigio. El trámite lo establece el Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al título especial.

No existen datos suficientes para señalar un promedio de la duración de un juicio oral civil tramitado ante un Juzgado de Paz, la cual es prevista de acuerdo a la regulación del título especial, en menos de una semana; sin embargo, es posible calcular, tomando en cuenta las divergencias entre el texto legal y la práctica procesal, que un juicio normal y que le de impulso procesal por la actora, puede durar aproximadamente entre veinte días y mes y medio, desde la demandada hasta la obtención de la sentencia.

Aquí es oportuno señalar que las sentencias dictadas por los jueces de paz causan estado por ministerio de ley, como lo señala el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles en la fracción I y V.

Por último, se establece la regla de que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, que como es bien sabido, no constituye un recurso, por lo que la única forma de impugnación de estas sentencias será el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículo 23 del Título Especial)



#### **4.4 Artículo 7. Características y propuesta**

El Artículo en la actualidad dispone lo siguiente “A petición del actor se cita al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentará por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas. Puede el actor presentar su demanda por escrito”

El actor es “el que pone alguna demanda en juicio”.

El que demanda lo puede hacer por su propio derecho o por medio de un apoderado, o sea, el actor lo puede ser en sentido material que es el titular de la acción o del derecho que se ejercita, o en sentido formal, el cual no obra por su propio derecho al interponer la demanda, sino como apoderado o como representante legal de la persona titular de la acción o derecho que se ejercita, respectivamente, de acuerdo con la máxima: Factum Procuratoris, Factum Partis (lo hecho por el procurador se entiende hecho por la parte).

Cuando comparezcan como actores dos o más personas deberá nombrar representante común, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que ante el juez de paz se presenta una demanda y son dos o más los actores y no han designado representante común, el juez, de acuerdo con el contenido del Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser una demanda irregular, deberá prevenirlos para que la corrija, señalando verbalmente esta irregularidad y, satisfecha la irregularidad, le dará curso. Si por alguna causa en un plazo de tres días no se satisface esta irregularidad y los actores insisten en que se le dé curso a su demanda, el juez nombrará de representante común a cualquiera de los interesados que se presentan como actores, y le dará curso a la demanda.

Cuando son varios demandados que comparecen a contestar, también deberán designar representante común.

El juez, antes de ordenar que se cite al demandado, tendrá la obligación –cuando el actor no comparece por su propio derecho- de examinar la personalidad del actor, y rechazar la demanda si no la acredita conforme a derecho.

Asimismo, deberá estudiar si el compareciente está legitimado para comparecer a juicio.

Legitimación en el proceso significa: posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista. (De Pina, 1998)

En el primer párrafo en el Artículo en comento se ordena citar al demandado para que comparezca dentro del tercer día. Esto debemos entender, significa que el día y hora que se señalen para la audiencia deben

fijarse dentro de un plazo de tres días, contamos a partir de la petición del actor, lo cual nos parece que materialmente no es posible, en virtud del cúmulo de trabajo que, por razón de las reformas, se tiene en los juzgados de paz; por ello y además por innecesaria, se debe suprimir dicha aclaración, ya que en nada perjudica al demandado señalar una fecha para la audiencia después del plazo de tres días.

El Artículo en comento, dispone que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; pero esto no quiere decir que se cause agravio alguno al demandado si se le cita para comparecer dentro de un término más amplio, agravio que sólo puede causarse si el término del emplazamiento fuere menor, caso en que se le reduciría el término que la ley le concede para preparar las pruebas que desee presentar en la audiencia respectiva.

Por las razones apuntadas, se propone sea señalado un lapso que medie entre la citación y la fecha de la audiencia y, teniendo en cuenta que una de las características de la justicia de paz es la mayor celeridad posible, que se señale un plazo de tres días hábiles anteriores a la audiencia de ley,

Además, el nombre correcto del documento que debe expedirse no es el de cita, sino el de cédula de notificación. Sinónimo de cédula de notificación es instructivo.

Entre lo que debe ponerse a la cita, figura; “lo que el actor demande y la causa de la demanda”; estos dos requisitos pueden no incluirse en la cédula, en el caso de que a dicha cédula de notificación se le anexe una copia de la demanda y la entregue el secretario actuario al dejar la citación.

También de conformidad con el contenido del Artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, en la cédula de notificación deberá añadirse el apercibimiento de que, “en caso de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía, para poder estar en posibilidad de continuar el juicio, ya que, aun cuando se haya citado al demandado, pero no se le haya apercibido legalmente, se estaría actuando indebidamente si se ordenara que se continúe el juicio en rebeldía.

Con la propuesta el Artículo que se pretende reformar quedaría de la siguiente forma: “Artículo 7 que comparezca dentro del tercer día. En la cita que es presunción del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresaran por lo menos, el nombre del actor, lo que se demanda, la causa de la demanda, la hora que se señale para la audiencia y la advertencia de que las partes deberán exhibir sus pruebas en la misma, si se ofrece la pericial, la misma se admitiría y se desahogaría en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 de este mismo Título.”

#### **4.5 Artículo 20. Características y propuesta**

El Artículo en la actualidad dispone lo siguiente “Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II Las partes pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar Artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del Artículo de esta ley”

Lo normal es que concurren las dos partes; en virtud de ello, el juez abrirá la audiencia; pero puede suceder que solamente acuda el actor, en cuyo caso el juez, en los términos del Artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, abrirá la audiencia y, al comprobar que el demandado fue citado debidamente y que no está presente, en su oportunidad dará por contestada la demanda afirmativamente.

El Artículo en mención en su fracción I, aun cuando se dice “expondrán oralmente” esto no significa que lo dicho exclusivamente se oirá, sino que el juez deberá ordenar que materialmente se escriba en el acta que se levanta acerca de lo que haya sucedido. Lo demandado por el actor, aun cuando pudo haberlo hecho verbalmente, debe constar en una acta que el juez levantó, la cual transcribió en la cédula de notificación dejada al demandado, pues si el actor formuló por escrito su demanda, una copia se anexó a la cédula de notificación. En consecuencia, lo que el demandado esté contestando a la demanda se irá escribiendo en el acta mencionada. El

demandado puede contestar por escrito y ratificará su contenido en la audiencia respectiva.

Las partes (actor demandado) concurren, podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, incluso pueden hacerlo de modo verbal, aun cuando no se hayan presentado con anterioridad ni por escrito.

Si el demandado no ocurre, obviamente el actor no podrá hacerle preguntas de forma oral y sólo podrá declararse confeso de las posiciones que previamente y por escrito la parte actora había presentado.

Las partes pueden presentar todas las pruebas que se puedan rendir el día de la audiencia. Esto significa que una prueba no desahogada el día de la audiencia y que ha de prepararse para su desahogo, no deberá admitirse a ninguna de las partes.

Con la propuesta el Artículo antes citado quedaría de la siguiente forma: "Artículo 20.- Incurriendo las partes al juzgado en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a sus testigos que pretendan ser oídos.

II.- Las partes pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

III.- Las partes podrán la prueba pericial en el momento de la audiencia en los siguientes términos:

a).- Señalaran con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deban reconocer en la pericial, así como la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga nombre apellido y domicilio de este con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos contenidos.

b).- La falta de cualquiera de los requisitos anteriores el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

c).- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y leal desempeño, debiendo anexar copias de su cédula profesional o documentos que acreditan su calidad de perito en el arte técnica o industria para el que se les designa manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y por menores señalados a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular quedando obligados a emitir dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan aceptado.

d).- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia.

e).- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepta y protesta el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en

rebeldía del oferente , si la contraría no designara perito, o el perito por esta designado no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial en el término de referido, si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido el juez designará en su rebeldía de ambas partes, el que rendirá su dictamen en el término señalado en la fracción c).

f).-Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de sus peritos a excepción de lo que establece el último párrafo del Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, así como a presentarlos al juzgado cuantas veces sea necesario. También quedarán obligados a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a su escrito de aceptación y protesta del cargo.

g).- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

III.-Todas las acciones y excepciones y defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar Artículos o incidentes de previo pronunciamiento, si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia, ante los jueces de paz solo se admitirá reconvencción hasta por el monto de su competencia.

IV.-El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a estos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.



V.-Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente para contestar las preguntas que se le hagan a menos de que el juez la examinara por causas de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado, hecho el llamamiento y desobedeciendo por el citado o rehusándose a contestar, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

VI.-En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una amigable composición y si se logra la avenencia se dará por terminado el juicio.

VII.-El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual se concederán hasta diez días minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y precisa”

#### **4.6 Artículo 43. Características y propuesta**

El Artículo en la actualidad dispone lo siguiente “Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de

una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá del juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda”

La excepción al mandato de que las audiencias serán públicas la señala el Artículo 59 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tableros del juzgado son sinónimo de estrados del juzgado y consisten en un lugar donde se hacen las notificaciones a las partes.

Con la propuesta el Artículo antes citado quedaría de la siguiente forma: “ARTICULO 43.-Las audiencias serán públicas, si en la hora señalada para la audiencia no se hubiera terminado el negocio o negocios anteriores las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que le corresponde según la vista del día, que se fijarán los tableros del juzgado desde la víspera.

Cuando fuere necesario esperar alguna persona a juicio que se hubiere llamado a la audiencia y ocurriere algún otro caso que le exija a juicio del juez se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora y si fuere estrictamente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente.

En el caso de la prueba pericial se le aplicará lo dispuesto por el Artículo 20 de este mismo título, así como todo lo contenido en cuanto a al prueba pericial en el Código de Procedimientos Civiles”.

## CONCLUSIONES

El derecho romano representa una fuente importante de antecedentes de la Justicia de Paz, ejemplo de ello lo encontramos en los magistrados locales a los cuales se les limitó en su jurisdicción por la cuantía.

Otro aspecto importante es el que representa el sistema legis actione, ya que este sistema representaba la oralidad como base de todo litigio, a lo cual, hay que establecer que la oralidad es la principal característica de la Justicia de Paz, siendo ésta una facultad otorgada solo a este tipo de Jueces.

El derecho azteca representa importantes antecedentes dentro de la evolución de la Justicia de Paz, en este derecho los jueces debían utilizar su propio criterio para resolver las controversias, éste se adecua a lo que anteriormente se le conocía como sentencias dictadas a verdad sabida, los teultlis conocían de asuntos penales y civiles dentro del mismo local tal y como se presentaba en los juzgados mixtos de paz; el proceso era y es actualmente sumario; dichos administradores de justicia funcionaban dentro de su barrio respectivo al igual que los jueces de paz actuales, en la delegación política correspondiente; la figura del tlacatecalt no aceptaba apelación en contra de sus sentencias en materia civil, actualmente los

jueces de paz civiles no aceptan recurso alguno en contra de sus resoluciones más que el de responsabilidad.

A través del derecho español por medio de las siete partidas, la figura de la justicia de paz se conoce en nuestro país en donde el procedimiento era sumario, las sentencias eran dictadas a verdad sabida y no era necesaria la intervención de abogados en este tipo de juicios características actuales de la justicia de paz en materia civil.

La Ley de Justicia de Paz del primero de junio de mil novecientos catorce es la que da origen al Título Especial de la Justicia de Paz, el cual se integra al Código de Procedimientos Civiles en el año de mil novecientos treinta y dos estando vigente hasta la actualidad.

Se define a los asuntos ventilados en los juzgados de paz como “asuntos de escasa cuantía” este término no es el más adecuado, ya que la cuantía no es escasa sino menor.

La justicia de paz tiene como característica la simplificación de los trámites para lograr una impartición de justicia pronta.

Para poder establecer una definición de la Justicia de Paz se debe tomar en cuenta las características de Justicia de Paz, las cuales, en ocasiones, resultan sin importancia para los autores, por lo que, en esta investigación se pretende dar una hipótesis de definición para la justicia de paz.

“La justicia de paz es la rama de la administración de justicia que conoce de aquellos asuntos de mínima cuantía, llevando a cabo un proceso

especial que se caracteriza por ser breve, sencillo y sin formalidades mediante juicios orales, con el objeto de lograr una impartición y administración de justicia pronta y expedita.”

En el año mil novecientos noventa y tres se presentaron reformas respecto de la cuantía, base fundamental de la competencia de los Juzgados de Paz, quedando establecido en el Artículo 71 de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia, que dicha cantidad debe actualizarse de forma anualizada, comenzando a regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México.

En los Juicios Orales Civiles en los Juzgados de Paz, en la audiencia deberán las partes exponer oralmente sus peticiones, el actor su demanda y el demandado su contestación. Todas las acciones y excepciones o defensas deben hacerse valer dentro de la misma audiencia.

Debemos hacer notar que en los juicios orales civiles en los Juzgados de Paz, la reconvención solo podrá admitirse hasta por el monto de la competencia.

En la actualidad las sentencias en los juicios orales deberán dictarse en términos del Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según se encuentra dispuesto por el Artículo 21 del Título especial de la Justicia de Paz.

El Artículo 7 del Título especial de la Justicia de Paz establece que las pruebas deberán presentarse en la audiencia, de la misma manera el Artículo 20, en su segundo párrafo señala que las partes podrán integrar a los testigos y

peritos y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego, asimismo el Artículo 43 de la misma Ley, indica que la audiencia únicamente podrá posponerse por una hora o máximo al día siguiente, es por esto, al considerarse que se deja en estado de indefensión a las partes, específicamente respecto de la prueba pericial que se propone la reforma de dichos Artículos en los términos que se señala en el presente trabajo.

I.-El Derecho Romano es sin duda fuente de muchas de las figuras jurídicas que se encuentran rigiendo en la actualidad.

II.- La Justicia de Paz encuentra muchos de sus antecedentes en el Derecho Romano están entre otros los duumviri o magistrados locales.

III.- En el Derecho Romano encontramos también el sistema legis actione el cuál representaba la oralidad, la cual es exclusiva a la Justicia de Paz.

IV.- La competencia de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal esta contemplada, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que se establece por grado, cuantía, materia y territorio. En razón de grado tenemos que los Juzgados de Paz son de mucha importancia en Materia Civil, pues las resoluciones no admiten más recurso que el de responsabilidad. Por la cuantía y en el presente año la competencia en los jueces que versen sobre derechos reales de inmuebles hasta por un valor de \$ 203, 441.52 (DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO 52/100), y en los jueces de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta por un mosto de \$67, 814.18 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 18/100) .En cuanto a la materia el

Artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz señala: Conocerán los jueces de Paz en materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizaran anualmente como lo dispone el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuadas de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia. Asimismo el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece: Los jueces de paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán:

I.- De los Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monte no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizan en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento inmobiliario;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

V.- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en su Artículo 68 establece “Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz el Distrito Federal se considerara dividido en las delegaciones políticas que fije la Ley Orgánica Pública del Distrito federal” así mismo el Artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico dispone: “ El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicciones en una o varias delegaciones políticas o podrán establecer dos o más juzgados en una delegación”, de lo que se concluye que los Juzgados de Paz no tienen jurisdicción en todo el Distrito Federal estando circunscriptos a las delegaciones políticas, lo cual “causa una dilación en la aplicación de la justicia”.

VI.- En los Juicios Orales en Justicia de Paz el Artículo 7 señala “ a petición del actor se citara al demandado para que comparezca dentro del tercer día .....” sin embargo los Tribunales Federales han establecido en la práctica que la citación deberá hacerse por lo menos con TRES DÍAS de anticipación.

VII.- En la audiencia las partes formularán su demanda, se producirá la contestación de la demanda, se plantearán las excepciones, se desahogara la vista con las mismas se ofrecerán las pruebas y se desahogarán las mismas.



VIII.- La audiencia será una e indiferible, el Juez en caso de ser necesario podrá diferirla por una única vez dentro de las siguientes 24 horas.

IX.- La incomparecencia a la Audiencia tiene diferentes consecuencias, en caso de incomparecencia del actor, estando presente el demandado se impondrá a aquél una sanción pecuniaria y siendo que los Juzgados de Paz, se encuentran obligados a notificar de oficio al demandado, esto podrá significar el que, el actor no compareciera a la audiencia quedando en estado de indefensión.

X.- En las sentencias dictadas al resolver un Juicio Oral Civil, el Juez apercibe en cu caso al demandado con el embargo de bienes de su propiedad en caso de incumplimiento en aquello a lo que se condene.

XI.- En las sentencias dictadas por un Juez de Paz en el Juicio Oral Civil, no admite más recurso que el de responsabilidad.

XII.- La ejecución de sentencia en los Juicios Orales Civiles se realiza de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

XIV.- Es a todas luces necesario reformar los Artículos 7, 20 y 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, para quedar en los términos planteados en este proyecto, a fin de que las partes en Juicio Oral puedan ofrecer y desahogar dicha prueba en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. México D.F. Editorial SISTA.

Abeledo, A. G. (1980), (vol. III). *Diccionario Manual Jurídico*. México: Porrúa.

Arellano García, C. (1997). *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*. (Segunda Edición). México: Porrúa.

Álvarez Suárez, U. (1957). *Curso de Derecho Romano*. México: Porrúa.

Becerra Bautista, J. (1999). *El Proceso Civil en México*. México: Porrúa.

Cappeleti, M. (1994). *Proceso, Ideologías y sociedad*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-America.

De los Santos Quintanilla, H. R. (1994). *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*. México: Trillas.

De la Plaza, M. (1951). *Derecho Procesal Civil Español*. Madrid: Revista de derecho Privado

De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J. (1998). *Instituciones de derecho procesal civil*. México: Porrúa.

De Pina, R. (1982). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.

Petit, E. (1994). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Porrúa.

Floris Margadant, G. S. (1978). *Tratado elemental de derecho romano*. México: Esfinge S.A.

Goblot, E. (1929). *Tratado de Lógica*. Madrid: Poblet

Gómez Lara, C. (1994). *Derecho procesal civil*. México: Harla

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1995). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa

Manzini, V. (1951), (Tomo II). *Tratado de derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América

Mendieta y Núñez L. (1976). *El derecho precolonial*. México: Porrúa

Morales, J. I. (1996). *Derecho Romano* 3ª edición México: Trillas

Pallares, E. (1985). *Derecho procesal civil*. México: Porrúa

Preciado Hernández, R. (1978). *Lecciones de filosofía del derecho*. México: Jus.

Scialoja, V. (1954). *Procedimiento Romano*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

Vicente y Caravantes, Don J. (1958). *Tratado Histórico, Critico Filosófico de los Procedimientos judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus corres Pondientes formularios*. Madrid: Editorial Imprenta y Librería de Gaspar y Roig